



ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE ADUANAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Disposiciones Fundamentales

Objeto

Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto regular la entrada al territorio nacional y la salida del mismo, de mercancías y de los medios de transporte utilizados para esos fines. A tales efectos, se entiende por mercancías los bienes muebles corporales, sin excepción alguna.

Los derechos y obligaciones de carácter aduanero y las relaciones jurídicas derivadas de ellos, se regirán por las disposiciones de esta Ley y su reglamento, así como por las normas de naturaleza aduanera contenidas en los Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales ratificados por la República, en las obligaciones comunitarias y en otros instrumentos jurídicos vigentes, relacionados con la materia.

Potestad aduanera

Artículo 2°. La potestad aduanera es la facultad de las autoridades competentes para intervenir y controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías hacia y desde el territorio nacional, para hacer cumplir las normas legales, reglamentarias y otras disposiciones en materia aduanera.

Se excluyen de la potestad aduanera los vehículos y transporte de guerra, excepto cuando realicen operaciones de tráfico internacional o nacional de mercancías o pasajeros; y los que expresamente determine el Ministro de Finanzas.

Autoridades competentes

Artículo 3°. La organización, el funcionamiento, el control y el régimen del servicio aduanero competen exclusivamente al Presidente de la República, al Ministro de Finanzas y al Jefe de la Administración Aduanera y Tributaria.

Zona primaria aduanera

Artículo 4°. Se entiende por zona primaria aduanera, el área de la circunscripción aduanera habilitada por la Administración Aduanera y Tributaria para la realización de las operaciones materiales de recepción, almacenamiento y movilización de mercancías que entran o salen del país, donde la autoridad aduanera ejerce sin restricciones su potestad de control y vigilancia.

Zona de vigilancia aduanera

Artículo 5° Se entiende por zona de vigilancia aduanera, la parte del territorio aduanero en el cual la tenencia y la circulación de las mercancías están sometidas a medidas especiales de control aduanero. Forman parte de la zona de vigilancia aduanera las zonas inmediatas o adyacentes a las fronteras.

Cumplimiento de la obligación aduanera en zona primaria

Artículo 6°. Las mercancías que ingresen a la zona primaria, no podrán ser retiradas de ella sino mediante el pago de los impuestos, tasas, penas pecuniarias y demás cantidades legalmente exigibles y el cumplimiento de otros requisitos a que pudieran estar sometidas. Quedan a salvo las excepciones establecidas en esta Ley y en leyes especiales. El jefe de la oficina aduanera, en casos debidamente justificados, podrá autorizar que el retiro de las mercancías se efectúe sin haber sido cancelada la totalidad de los tributos, exigiendo la presentación de garantía que cubra el monto de la liquidación provisional que deberá formularse al efecto.

Privilegio fiscal

Artículo 7°. La República tendrá privilegio preferente a cualquier otro, sobre las mercancías sometidas a potestad aduanera, para exigir el pago de los impuestos tasas, intereses moratorios, penas pecuniarias y otros derechos o cantidades que se originen en virtud de lo establecido en esta Ley. Dichas mercancías no podrán ser objeto de medidas judiciales preventivas o ejecutivas, mientras no hayan sido cumplidos los requisitos y pagado o garantizado el crédito fiscal correspondiente.

Derecho de persecución y aprehensión

Artículo 8°. Cuando las mercancías hubieren sido retiradas de la zona primaria aduanera, sin que se hubieren satisfecho todos los requisitos establecidos en la Ley o las condiciones a que quedó sometida su introducción o extracción o no se hubiere pagado el crédito fiscal respectivo, la Administración Aduanera y Tributaria podrá perseguirlas y aprehenderlas.

Derecho de retención por incumplimiento de pagos

Artículo 9°. Cuando exista demora en el pago de las cantidades líquidas y exigibles causadas con motivo del ingreso y egreso de mercancías a través de las aduanas, la Administración Aduanera y Tributaria podrá retener las demás que hayan llegado a nombre del mismo destinatario o consignatario, hasta que el pago se efectúe, sin perjuicio de los demás privilegios y acciones a que haya lugar por la aplicación de los derechos de almacenaje y causales de abandono respectivo. En estos casos, no se dará curso a escritos de designación de consignatarios

presentados por el deudor.

Automatización necesaria

Artículo 10. Es de obligatorio cumplimiento para el desaduanamiento, así como para efectuar otras tramitaciones ante todas las aduanas, que el registro de los documentos y de actos inherentes a los regímenes aduaneros se realice mediante la utilización de sistemas electrónicos, informáticos o telemáticos sustitutivos del papel. El Jefe de la Administración Aduanera y Tributaria, mediante Providencia, podrá eximir de esta obligación a los usuarios del servicio, cuando existan razones que así lo justifiquen.

Desaduanamiento

Artículo 11. A los efectos de esta Ley, se entiende por desaduanamiento:

1. El cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para permitir el ingreso de mercancías para el consumo interno, la exportación de mercancías o para someterlas a otro régimen aduanero.
2. Retiro, salida, levante o despacho de mercancías de la aduana, previo cumplimiento de las normas legales que le fueren aplicables.

Capítulo II De las Competencias

Del Presidente de la República

Artículo 12. Corresponde al Presidente de la República, en Consejo de Ministros:

1. Establecer, modificar o suprimir recargos o impuestos adicionales a las alícuotas arancelarias previstas para la importación, exportación o tránsito de mercancías, señalando los supuestos de hecho que den lugar a su aplicación, conforme a las disposiciones que establezca el reglamento;
2. Establecer, restablecer, modificar o suprimir en el marco de Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales, salvaguardias a la importación de mercancías. Cuando la decisión de salvaguardia imponga la aplicación de impuestos adicionales, el mismo no podrá exceder del límite establecido en esta Ley;
3. Implementar un régimen aduanero especial para el intercambio comercial, terrestre y fluvial internacional realizado en los estados fronterizos;
4. Suspender temporalmente la importación, exportación o tránsito de determinadas mercancías;
y
5. Ejercer las demás facultades establecidas en esta Ley, su reglamento u otras disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Del Ministro de Finanzas

Artículo 13. Corresponde al Ministro de Finanzas:

1. La política fiscal arancelaria;

2. Suscribir, debidamente autorizado por el Presidente de la República, Convenios, Modus Vivendi o Acuerdos entre Venezuela y otros países, que afecten los regímenes aduaneros;
3. Aumentar hasta el límite máximo previsto en esta Ley y rebajar o suprimir los impuestos de importación, exportación o tránsito, para todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas;
4. Gravar hasta el límite máximo previsto en esta Ley a todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas, cuando aquéllas estén calificadas como de importación, exportación o tránsito no gravado; y
5. Las demás, establecidas en esta Ley, su reglamento u otras disposiciones legales.

Del Jefe de Administración Aduanera y Tributaria

Artículo 14. Corresponde al Jefe de la Administración Aduanera y Tributaria:

1. Crear, eliminar e inhabilitar aduanas, otorgarles carácter de principales o subalternas, habilitarlas y delimitar sus circunscripciones, por razones de control, racionalización o eficiencia del servicio o del tráfico internacional de mercancías;
2. Promulgar y modificar el Arancel de Aduanas según los lineamientos establecidos por el Presidente de la República, el Ministro de Finanzas y en aplicación de los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República y demás normas reguladoras del tráfico de mercancías;
3. Controlar los Regímenes Aduaneros Territoriales;
4. Fijar las tasas y determinar las cantidades que deban pagar los usuarios de los servicios aduaneros que preste la Administración, dentro de los siguientes límites:
 - a) Entre una unidad tributaria (1 U.T.) y diez unidades tributarias (10 U.T.) por hora o fracción, cuando la prestación del servicio aduanero sea fuera de las horas hábiles o en los días no laborables, así como en sitios distintos a la zona primaria inmediata, aún en horario hábil;
 - b) Entre dos unidades tributarias (2 U.T.) y cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada consulta de clasificación arancelaria y valoración de mercancías en aduana. Si la consulta exige análisis de laboratorio, el límite máximo podrá llegar a trescientas unidades tributarias (300 U.T.) según el costo del análisis;
 - c) Entre el cero coma cinco por ciento (0,5 %) y el dos por ciento (2%) del valor en aduana de las mercancías; o entre cinco milésimas de unidad tributaria (0,005 U.T.) y una unidad tributaria (1 U.T.) por tonelada o fracción; o entre una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.) y una unidad tributaria (1 U.T.) por documento, por la determinación de la normativa legal aplicable a las mercancías sometidos a potestad aduanera;
 - d) Entre cinco milésimas de unidad tributaria (0,005 U.T.) y una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.) por metro cúbico o por tonelada; o entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del valor FOB o CIF de las mercancías, por el depósito o permanencia de éstos en los almacenes, patios u otras dependencias adscritas a las

aduanas; y

e) Entre una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.) y cinco unidades tributarias (5 U.T.) por hora o fracción, por uso del sistema informático aduanero de la Administración.

5. Crear zonas de vigilancia aduanera y delimitar su ámbito geográfico;
6. Celebrar convenios con los servicios aduaneros de otros países o con entidades internacionales, sobre prevención, persecución y represión del contrabando y otros ilícitos aduaneros a fin de facilitar, complementar, armonizar, simplificar y perfeccionar los controles aduaneros;
7. Establecer precios mínimos de referencia basados en los estudios de mercado referidos a precios internacionales y en casos excepcionales precios oficiales para las mercancías de importación, exportación o tránsito, a los fines del cálculo de los impuestos ad valorem, conforme a las normas que señale el reglamento;
8. Exonerar total o parcialmente de impuestos, y dispensar de restricciones, registros u otros requisitos, el ingreso o la salida temporal o definitiva de mercancías destinadas a socorro con ocasión de catástrofes, o cualquier otra situación de emergencia nacional, que sea declarada como tal por el Ejecutivo Nacional;
9. Autorizar, cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen, que los regímenes aduaneros se efectúen en sitios distintos a los habilitados, mediante el traslado de funcionarios o el establecimiento de puestos de control bajo la potestad de la aduana de la circunscripción;
10. Autorizar excepcionalmente, y mediante Providencia, que los trámites relativos a los regímenes aduaneros se efectúen sin la intermediación de los Agentes de Aduanas, cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen;
11. Participar en el tratamiento y determinación de las políticas relativas al comercio exterior, transporte internacional, salvaguardias, propiedad intelectual, medidas sobre agricultura, sustancias estupefacientes y psicotrópicas y otras, en cuanto afecten directamente la potestad aduanera;
12. Solicitar en forma directa a los funcionarios de la República acreditados en el exterior la información en materia aduanera que requiera la Administración;
13. Establecer las formalidades y requisitos que deberán cumplirse con ocasión del tráfico de vehículos; y
14. Resolver los casos especiales, dudosos, no previstos, fortuitos y de fuerza mayor, que se sometan a su consideración, dejando a salvo los intereses de la República y las exigencias de la equidad.

Parágrafo Único. Las tasas previstas en el numeral 4° del presente artículo serán destinadas a cubrir las necesidades del servicio aduanero. A tales fines, se abrirán las cuentas donde será depositado el producto de estas tasas. La administración de este ingreso estará a cargo del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

TÍTULO II

DE LA OBLIGACION ADUANERA Y TRIBUTARIA

Obligación tributaria

Artículo 15. La importación de mercancías estará sujeta al pago de los impuestos y tasas que autoriza esta Ley, así como de los demás derechos y tributos que se causen con motivo de este régimen.

Límites de la imposición

Artículo 16. El impuesto a que se refiere esta Ley, podrá ser de tipo "ad valorem", específico o mixto y estará comprendido dentro de los siguientes límites:

- Entre un centésimo por ciento (0,01%) y el quinientos por ciento (500%) del valor en aduana de las mercancías.

- Entre una millonésima de Unidades Tributarias (0,000001 U.T.) y diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por unidades del sistema métrico decimal.

Causación del impuesto

Artículo 17. Las mercancías objeto de importación causarán los impuestos establecidos en esta Ley, a la fecha de su llegada a la zona primaria de cualquier aduana nacional habilitada.

Base imponible

Artículo 18. El reglamento determinará los elementos constitutivos, el alcance, las formas, medios y sistemas que deben ser utilizados para la verificación y fijación de la base imponible para el cálculo de los impuestos aduaneros.

Pago previo

Artículo 19. La autoliquidación y pago de los tributos y demás derechos causados con ocasión de la introducción o extracción de las mercancías deberá ser efectuado antes del momento de la declaración de estas últimas.

La Administración Aduanera y Tributaria mediante Providencia Administrativa establecerá el procedimiento a seguir para el cobro adicional en caso de pago defectuoso o la devolución de lo pagado en exceso.

Extinción de las obligaciones

Artículo 20. En lo atinente a los medios de extinción de las obligaciones en materia aduanera, se aplicarán las normas establecidas en el Código Orgánico Tributario en cuanto sean procedentes.

Del Arancel de Aduanas

Artículo 21. La tarifa aplicable para la determinación del impuesto aduanero será fijada en el Arancel de Aduanas, elaborado de acuerdo a la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), basada en la nomenclatura del Sistema Armonizado y podrá ser modificado de acuerdo a los intereses nacionales y comunitarios.

Dicho Arancel, establecerá las restricciones a que puedan estar sometidas las mercancías objeto

de regímenes aduaneros, siendo absolutamente nula la aplicación de cualquier restricción al tráfico internacional de mercancías que no sea establecido a través de ese instrumento.

Valor en aduana de las mercancías

Artículo 22. El valor en aduana de las mercancías importadas es su valor de transacción, determinado según las Normas de Valoración en Aduana contenidas en la Decisión 378 de la Comunidad Andina o cualquier otra que la sustituya o modifique y en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, suscrito por la República en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

Fecha de aplicación del régimen jurídico

Artículo 23. La normativa legal aplicable a las mercancías será la vigente para la fecha de llegada a la aduana habilitada para el régimen aduanero al cual están destinadas.

Cuando se trate de exportación de mercancías que deban ser reconocidas fuera de la zona primaria, se aplicará la normativa legal vigente para la fecha de registro de la declaración presentada a la aduana.

Vigencia de las modificaciones impositivas

Artículo 24. Cualquier acto de carácter general que modifique o suprima un impuesto, tasa, recargo u otra cantidad, regirá a partir del vencimiento del término previsto para su aplicación, que al efecto deberá fijarse. Si no es establecido, se entenderá fijado en sesenta (60) días continuos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

TÍTULO III DEL TRÁFICO DE MERCANCÍAS

Capítulo I De los Vehículos de Transporte

Obligatoriedad de representación legal y fianza

Artículo 25. Todo vehículo que practique operaciones de tráfico internacional, terrestre, marítimo y aéreo, deberá contar con un representante domiciliado en el lugar del país donde vayan a efectuarse dichas operaciones, quién constituirá garantía permanente y suficiente a favor de la República, para cubrir las obligaciones en que puedan incurrir los porteadores, derivadas de la aplicación de esta Ley, de las cuales será responsable solidario. Los representantes de varias empresas de vehículos podrán prestar una sola garantía para todas aquellas líneas que representen.

Los vehículos que arriben al país y no cuenten con el representante legal exigido, no podrán practicar ninguna operación o actividad hasta tanto no cumplan dicho requisito.

Para los vehículos de transporte que determine la Administración Aduanera y Tributaria, se aplicarán las normas especiales que ésta podrá señalar al respecto.

Arribo o partida por aduana habilitada

Artículo 26. Los vehículos destinados al territorio nacional deberán arribar o partir de una aduana habilitada para los regímenes aduaneros que vayan a realizar. Quedan a salvo las excepciones que pueda establecer la Administración Aduanera y Tributaria, la cual podrá dictar las normas especiales de carácter fiscal para aquellos vehículos que vayan a permanecer en el país en condiciones de transitoriedad.

Cuando los vehículos sean objeto directo de una operación de tráfico internacional, su matriculación o desmatriculación ante el organismo competente quedará condicionada al cumplimiento previo de las obligaciones aduaneras exigibles.

De la visita y despacho de vehículos

Artículo 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el jefe de la oficina aduanera podrá ordenar que los vehículos que arriben al territorio nacional, así como los que deban partir de él, sean objeto de visita y despacho. Igualmente ordenará la requisa de los vehículos, cuando existan sospechas fundadas, indicios o denuncias de infracción a las disposiciones legales relacionadas con la materia. El reglamento establecerá las formalidades para las visitas, despacho y requisas.

Reglamentación de formalidades

Artículo 28. El reglamento determinará las formalidades relativas a los documentos, plazos y requisitos exigibles con ocasión del tráfico de vehículos a que se refiere el presente Capítulo.

Capítulo II

De la Carga y Descarga

Manifiesto de carga. Fecha de registro

Artículo 29. Los transportistas, portadores o sus representantes legales deberán presentar o registrar electrónicamente, según corresponda, ante la oficina aduanera respectiva, los manifiestos de carga a más tardar en la fecha de llegada o salida del vehículo.

Los demás operadores de transporte o sus representantes legales deberán presentar o registrar electrónicamente, según corresponda, a la oficina aduanera respectiva los manifiestos de carga a más tardar el día hábil posterior a la fecha de llegada del vehículo.

Lugar y tiempo para operaciones

Artículo 30. Las mercancías sólo podrán ser embarcadas, desembarcadas o transbordadas en la zona primaria aduanera y en los lugares, horas y días que se señalen como hábiles o que sean habilitados a tales fines, a solicitud de los interesados.

De la recepción

Artículo 31. La recepción de los cargamentos y de su documentación se efectuará con base en los procedimientos internos establecidos para las aduanas por la Administración Aduanera y Tributaria, conforme a las normas que señale esta Ley y el reglamento.

La aplicación de la normativa legal correspondiente a los cargamentos y a su desaduanamiento será competencia exclusiva de la autoridad aduanera.

Mercancías a la orden de la aduana

Artículo 32. Las mercancías se consideran puestas a la orden de la autoridad aduanera, cuando se trate de introducción, en el momento en que se inicia la descarga del vehículo porteador y, en el caso de extracción, en la fecha de registro de declaración ante la aduana.

Plazo para entrega a los almacenes autorizados

Artículo 33. Las mercancías deben ser entregadas por los porteadores a los responsables de los recintos, almacenes o depósitos aduaneros autorizados, públicos o privados, a más tardar al siguiente día hábil de su descarga. La entrega de la mercancía debe ser notificada a la aduana.

Permanencia en zona primaria

Artículo 34. Las mercancías deberán permanecer depositadas, mientras se cumple el trámite aduanero respectivo, en las zonas de almacenamiento previamente señaladas o autorizadas para tal fin, por el organismo competente. Se exceptúan de esta obligación los efectos que sean descargados o embarcados en forma directa, los que por su naturaleza o características especiales deban permanecer a la orden de la aduana en otros lugares a juicio de la autoridad competente, y los que expresamente se señalen por vía reglamentaria.

Sitios de permanencia

Artículo 35. Cuando el documento de transporte no señale el almacén de entrega, las mercancías podrán permanecer depositadas mientras se cumple el trámite aduanero respectivo y previo el cumplimiento de las condiciones que indique el reglamento, en los lugares que señale el proveedor o embarcador, el consignatario, exportador o remitente. Cuando el interesado no manifieste voluntad alguna al respecto, permanecerán depositadas en los lugares que indique el jefe de la oficina aduanera.

Actividades relacionadas

Artículo 36. Las actividades relativas al transporte multimodal, carga consolidada y mensajería internacional deberán realizarse en los lugares y rutas habilitados para ello. El reglamento determinará las normas concernientes a estas actividades.

Capítulo III De los Accidentes de Navegación

Inaplicabilidad de las disposiciones ordinarias

Artículo 37. En los casos de arribada forzosa e imposibilidad para continuar navegando, debidamente justificados, y en los casos de naufragio, no se aplicarán las disposiciones de esta Ley y su reglamento relativas a la llegada o salida de los medios de transporte y a la documentación que debe amparar a los cargamentos, los cuales podrán ser nacionalizados, a solicitud de quien tuviere cualidad para ello, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras que le sean aplicables.

Despacho al exterior sin formalidades

Artículo 38. En los casos a que se refiere el artículo anterior, tanto el vehículo como sus

despojos, cargamento y demás efectos podrán ser despachados al exterior a solicitud de quien tuviese cualidad para ello, dentro del plazo que señala el reglamento, sin necesidad de otras formalidades o restricciones. Una vez vencido el referido plazo, las mercancías mencionadas, caerán en estado de abandono.

En estos casos, serán exigibles al solicitante las cantidades correspondientes a los servicios prestados.

Actuación fiscal aduanera

Artículo 39. Si el accidente de navegación ocurriere en un lugar no habilitado para los regímenes y actividades aduaneras, la autoridad aduanera de la jurisdicción tomará de inmediato las medidas necesarias en protección de los intereses fiscales y del ejercicio de la potestad aduanera.

Normas reglamentarias

Artículo 40. El reglamento señalará las formalidades, restricciones y demás aspectos relacionados con la materia a que se refiere este Capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones especiales.

TÍTULO IV

DE LOS REGÍMENES ADUANEROS

Capítulo I Normas Generales

Concepto

Artículo 41. Se entiende por régimen aduanero el tratamiento jurídico aplicable a las mercancías sometidas al control aduanero, según el destino específico asignado.

Destinación

Artículo 42. Las mercancías que ingresen o egresen del territorio nacional pueden ser destinadas, de acuerdo con los términos de la declaración ante la aduana, a alguno de los regímenes aduaneros autorizados por esta Ley y su reglamento.

Clasificación

Artículo 43. De conformidad con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento, toda mercancía que ingrese al territorio nacional o egrese del mismo podrá ser objeto de los siguientes regímenes aduaneros:

- a) Regímenes definitivos;
- b) Regímenes temporales;
- c) Regímenes de perfeccionamiento;
- d) Regímenes territoriales; y
- e) Regímenes aduaneros especiales.

Sección I De la Declaración de Aduanas

Obligación

Artículo 44. A los fines de la determinación de la normativa jurídica a que están sometidas, las mercancías objeto de regímenes aduaneros deberán ser declaradas a la aduana por quienes acrediten la cualidad jurídica de consignatario, exportador o remitente. El declarante se considerará a los efectos de la legislación aduanera, como propietario de aquéllas y estará sujeto a las obligaciones y derechos que se generen con motivo del régimen aduanero respectivo.

Examen previo de las mercancías

Artículo 45. El consignatario o su representante legal, podrá solicitar a la Administración Aduanera y Tributaria autorización para examinar previamente las mercancías a los fines de elaborar la declaración.

Designación de otro consignatario

Artículo 46. Mientras las mercancías no hayan sido declaradas y siempre que no se encuentren en estado de abandono, el consignatario podrá designar a otra persona para que las declare a la aduana, salvo las excepciones establecidas en esta Ley. Esta designación se efectuará con las formalidades que señale el reglamento.

Plazo para la declaración

Artículo 47. Las mercancías deberán ser declaradas a más tardar al quinto día hábil siguiente a su ingreso a la zona primaria aduanera, según el caso, mediante la documentación, términos y condiciones que determine el reglamento.

La Administración Aduanera y Tributaria podrá modificar este plazo mediante acto administrativo de carácter general o establecer plazos o condiciones diferentes para mercancías o regímenes cuya naturaleza, características o condiciones así lo requiera.

Documentos no disponibles para declarar

Artículo 48. Cuando la documentación exigida no se encontrare disponible, la aceptación podrá efectuarse por quien figure como consignatario o por quien haya sido legalmente designado como tal; en este caso, las mercancías no podrán ser retiradas de la aduana si no es presentada garantía que cubra el valor de aquéllas, incluidos flete y seguro. El reglamento determinará las formalidades relativas a esta garantía, así como los plazos y condiciones para su ejecución o finiquito.

En los casos de mercancías de exportación la propiedad sobre éstas se acreditará mediante la documentación que indique el reglamento.

Corrección de la declaración

Artículo 49. La declaración de las mercancías es definitiva para el declarante. No obstante, dicha declaración se podrá corregir voluntariamente para subsanar cualquier error, antes del registro de la misma; en caso de haber sido registrada, se procederá de conformidad con lo establecido en el reglamento para los casos de corrección de la declaración, a solicitud del interesado. En las aduanas donde no esté establecido el sistema automatizado, la corrección procederá por una sola

vez y antes del reconocimiento.

Notificación de actos posteriores

Artículo 50. Una vez registrada la declaración, el consignatario, el exportador, el remitente o sus representantes, se entenderán notificados de todas las actuaciones posteriores a la misma.

Declaración extemporánea de mercancías bajo responsabilidad de la aduana

Artículo 51. Cuando la declaración de las mercancías se efectúe fuera del plazo que se establezca y las mismas hayan permanecido bajo la responsabilidad de la Administración Aduanera y Tributaria, el consignatario aceptante pagará el almacenaje a que hubiere lugar, salvo que el retardo fuere imputable a la Administración Pública. En los casos de exportación el referido almacenaje se causará en los términos y condiciones que señale el reglamento.

Sección II

Del Reconocimiento

Concepto

Artículo 52. El reconocimiento es el procedimiento mediante el cual la autoridad aduanera determina y aplica la normativa legal a la que se encuentran sometidas las mercancías. El reconocimiento podrá practicarse de forma selectiva, aleatoria o ambas.

El reconocimiento de las mercancías puede ser electrónico, documental, o físico documental, sin perjuicio de las revisiones que la Administración Aduanera y Tributaria pueda realizar después que éstas hayan salido del recinto aduanero, y antes de que transcurra el período legalmente establecido para la prescripción de los tributos.

Condiciones

Artículo 53. El reglamento establecerá las formalidades y elementos para el procedimiento de reconocimiento, el cual se desarrollará de manera que asegure su imparcialidad, normalidad y exactitud, debiendo estar libre de apremios, perturbaciones y coacciones de cualquier naturaleza.

La Administración Aduanera y Tributaria establecerá el número de funcionarios necesarios para efectuar el reconocimiento.

Constancia de las actuaciones

Artículo 54. Concluido el reconocimiento documental, o físico documental, según sea el caso, se dejará constancia de las actuaciones cumplidas, de las objeciones de la Administración Aduanera y Tributaria y de los interesados, si las hubiere, y de los resultados del procedimiento. En todo caso, se levantará acta que deberá ser suscrita por los comparecientes, y uno de sus ejemplares se entregará al interesado al concluir el reconocimiento.

Reconocimiento de mercancías de exportación

Artículo 55. Cuando las mercancías sean reconocidas fuera de la zona primaria aduanera, el acta de reconocimiento deberá indicar el lapso para el envío de las mismas a la aduana, el cual no podrá exceder de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del reconocimiento.

Reconocimiento fiscal

Artículo 56. Previa motivación del acto, el jefe de la oficina aduanera podrá ordenar reconocimientos de mercancías en cualquier momento que considere necesario, aún cuando no exista declaración de las mismas ante la autoridad aduanera.

Segundo reconocimiento

Artículo 57. El consignatario, el exportador o el remitente podrán solicitar la realización de un nuevo reconocimiento dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del primer reconocimiento. En todo caso, la solicitud deberá realizarse mediante escrito en el cual se expresarán las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud.

En el nuevo reconocimiento intervendrán funcionarios distintos a los actuantes en el primero.

Inconformidad con el reconocimiento

Artículo 58. Cuando el consignatario, exportador o remitente no estuvieren conformes con los resultados del reconocimiento podrán interponer los recursos correspondientes de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley.

Determinaciones fuera de la zona primaria

Artículo 59. El jefe de la oficina aduanera podrá autorizar que la determinación del valor y de otros aspectos inherentes al reconocimiento, se efectúen con posterioridad al retiro de las mercancías de la zona primaria de la aduana, tomando las medidas necesarias en resguardo de los controles fiscales.

Mercancías perdidas o irregulares

Artículo 60. Cuando las mercancías ingresen en el territorio nacional, pero faltaren en el reconocimiento, o presenten averías, señales de descomposición, fallas, violaciones, pérdidas y otras irregularidades similares, se harán exigibles los tributos causados. El reglamento determinará la forma de liquidación de las obligaciones aduaneras en estos casos.

Entrega de las mercancías

Artículo 61. Verificado el cumplimiento de todas las obligaciones que correspondan según el destino de las mercancías de que se trate, la Administración Aduanera y Tributaria autorizará el desaduanamiento de las mismas.

Capítulo II De los Regímenes Definitivos

Tipos

Artículo 62. Son regímenes aduaneros definitivos:

- 1) Importación definitiva; y
- 2) Exportación definitiva.

Importación definitiva

Artículo 63. Importación definitiva es el régimen aduanero por el cual las mercancías son introducidas al territorio nacional, para su uso o consumo definitivo en el país, previo pago de los tributos, derechos y demás cantidades legalmente exigibles, y cumpliendo las demás formalidades y requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento.

Exportación definitiva

Artículo 64. Exportación definitiva es el régimen aduanero por el cual las mercancías nacionales o nacionalizadas salen del territorio nacional para su uso o consumo definitivo en el exterior, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento. No se considerará exportación cuando dichas mercancías sean destinadas a zonas o áreas sometidas a regímenes territoriales especiales, ubicadas dentro del territorio nacional.

Capítulo III

De los Regímenes Temporales

Clasificación

Artículo 65. Los regímenes temporales se clasifican en:

- 1) Admisión temporal;
- 2) Exportación temporal; y
- 3) Tránsito.

Restricciones

Artículo 66. No podrán ser objeto de los regímenes de admisión o exportación temporal aquellas mercancías de importación prohibida o reservadas al Ejecutivo Nacional, salvo las excepciones que establezca el reglamento.

Si las mercancías objeto de estos regímenes se encontraren sujetas a otras restricciones, éstas deberán ser cumplidas.

Garantía

Artículo 67. Los impuestos aduaneros que correspondan a las mercancías sometidas a los regímenes de importación o exportación temporal, serán garantizados para responder de su reexportación o reimportación dentro del plazo que señale el reglamento. Las tasas previstas en esta Ley deberán ser canceladas.

El incumplimiento de la reexportación dentro del plazo autorizado para la admisión temporal de mercancías, acarreará la retención de las mismas hasta tanto sean reexportadas en un lapso de quince (15) días hábiles, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

Reglamentación complementaria

Artículo 68. El reglamento establecerá las normas complementarias a las disposiciones de este Capítulo y señalará los plazos dentro de los cuales deberá producirse la reimportación o reexportación de las mercancías admitidas o exportadas temporalmente. Estos plazos podrán ser prorrogados por una sola vez y por un período que no podrá exceder del originalmente otorgado.

Aplicación de otras normas legales

Artículo 69. Las mercancías a que se refiere este Capítulo quedarán sometidas a los requisitos y formalidades previstas en esta Ley, que fueren aplicables.

Sección I De la Admisión Temporal

Concepto

Artículo 70. Es el régimen aduanero mediante el cual la Administración Aduanera y Tributaria autoriza el ingreso temporal de mercancías con fines determinados, las cuales deberán ser reexportadas dentro del plazo y condiciones que señale el reglamento, siempre que dichas mercancías no hayan experimentado modificación alguna que afecte su naturaleza.

Nacionalización

Artículo 71. Las mercancías admitidas temporalmente, en casos excepcionales y debidamente justificados, podrán ser nacionalizadas; para ello, se cumplirán las respectivas formalidades, pudiendo aplicarse las liberaciones de tributos procedentes y surgirá la obligación de pagar intereses moratorios desde el momento de la declaración hasta la extinción total de la deuda, calculados conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Derechos por depreciación

Artículo 72. La Administración Aduanera y Tributaria exigirá la cancelación de los derechos correspondientes a la depreciación sufrida entre la fecha del ingreso y la de reexportación de determinadas mercancías de admisión temporal.

Sección II De la Exportación Temporal

Concepto

Artículo 73. Es el régimen aduanero mediante el cual la Administración Aduanera y Tributaria autoriza la exportación temporal de mercancías con fines determinados, para ser reimportadas en el mismo estado en que fueron exportadas, dentro del plazo y condiciones que señale el reglamento.

Exportación definitiva

Artículo 74. Cuando se trate de mercancías exportadas temporalmente, podrá autorizarse su permanencia definitiva en el exterior con liberación de la garantía prestada, en casos justificados y bajo las condiciones que establezca la Administración Aduanera y Tributaria.

Sección III

Del Tránsito Aduanero

Concepto

Artículo 75. Es el régimen mediante el cual las mercancías son transportadas desde una oficina aduanera de partida a una de destino, bajo control de la autoridad aduanera y con suspensión del pago de los tributos aduaneros.

Tipos

Artículo 76. El régimen de tránsito aduanero puede ser nacional o internacional.

Es tránsito nacional cuando la aduana de partida o de destino es una aduana nacional.

Es tránsito internacional cuando sólo se efectúa en el territorio nacional el paso de las mercancías.

Garantía

Artículo 77. Cuando el tránsito se efectúe a través del territorio nacional, los responsables deberán presentar garantía suficiente por el monto de los tributos que pudieran exigirse en caso de incumplimiento de este régimen. El reglamento señalará las normas relativas a la mencionada garantía.

El incumplimiento del régimen de tránsito aduanero será sancionado de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Prelación de normas internacionales

Artículo 78. Los casos de tránsito aduanero internacional, se regularán por los Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales suscritos por la República, y en cuanto no se opongan a ellos, por lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.

Excepciones al tránsito

Artículo 79. No podrán ser objeto de tránsito las mercancías de importación prohibida, armas, explosivos, mercancías inflamables, productos precursores para la elaboración de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y estupefacientes no autorizadas por el órgano competente, residuos nucleares o desechos tóxicos, y demás mercancías que expresamente señale el Ejecutivo Nacional y las indicadas en las leyes especiales.

Responsabilidad del declarante

Artículo 80. Será responsable ante la República, por el cumplimiento y la correcta ejecución del régimen de tránsito, la persona que suscribe la declaración de tránsito aduanero. El declarante podrá ser el operador de cualquier modalidad de transporte, incluso de transporte multimodal internacional.

Reconocimiento

Artículo 81. Las autoridades aduaneras podrán ordenar el reconocimiento de las mercancías de tránsito cuando así lo estimen necesario, para lo cual se cumplirán las disposiciones a que se refiere esta Ley.

Nacionalización

Artículo 82. Las mercancías en tránsito podrán ser nacionalizadas mediante manifestación de voluntad del consignatario y cumplimiento de las disposiciones a que se refiere esta Ley, que sean aplicables.

Abandono

Artículo 83. Las mercancías en tránsito que no fuesen nacionalizadas o reexpedidas dentro del plazo señalado para el abandono, se consideran legalmente abandonadas.

Transcurrido el plazo de treinta (30) días continuos, contado a partir del vencimiento del lapso acordado por la oficina aduanera para el cumplimiento del tránsito sin que las mercancías hubieren llegado a la aduana de destino, se considerará que han sido objeto de importación definitiva, en consecuencia la aduana procederá a la ejecución de la garantía presentada.

Capítulo IV De los Regímenes de Perfeccionamiento

Concepto

Artículo 84. Los regímenes de perfeccionamiento son aquellos mediante los cuales las mercancías admitidas o exportadas temporalmente, pueden ser objeto de transformación, combinación, mezcla, rehabilitación, reparación o cualquier otro tipo de perfeccionamiento, salvo disposición en contrario y bajo las condiciones que señale el reglamento.

Las mercancías objeto de este Capítulo podrán ser sometidas a los siguientes regímenes de perfeccionamiento:

- 1) Perfeccionamiento activo; y
- 2) Perfeccionamiento pasivo.

Restricciones

Artículo 85. No podrán ser objeto de los regímenes de perfeccionamiento aquéllas mercancías de importación prohibida o reservadas al Ejecutivo Nacional, salvo las excepciones que establezca el reglamento.

Si las mercancías objeto de estos regímenes se encontraren sujetas a otras restricciones, éstas deberán ser cumplidas.

Garantía

Artículo 86. Los impuestos aduaneros que correspondan a las mercancías referidas en este Capítulo, serán garantizados para responder de su reexportación o reimportación dentro del plazo que señale el reglamento. Las tasas previstas en esta Ley deberán ser canceladas.

El incumplimiento de la reexportación dentro del lapso autorizado para la admisión de mercancías temporalmente, acarreará la retención de la mercancía hasta tanto sea reexportada en un lapso de quince (15) días hábiles, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

Nacionalización o exportación definitiva

Artículo 87. Las mercancías sometidas al régimen de perfeccionamiento activo, en casos excepcionales y debidamente justificados, podrán ser nacionalizadas; para ello, se cumplirán las respectivas formalidades, pudiendo aplicarse las liberaciones de los tributos procedentes, y surgirá la obligación de pagar intereses moratorios desde el momento de la declaración hasta la extinción total de la deuda, calculados conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Cuando se trate de mercancías sometidas al régimen de perfeccionamiento pasivo podrá autorizarse su permanencia definitiva en el exterior con liberación de la garantía prestada, en casos justificados y bajo las condiciones que establezca la Administración Aduanera y Tributaria.

Reglamentación complementaria

Artículo 88. El reglamento establecerá las normas complementarias a las disposiciones de este Capítulo y señalará los plazos dentro de los cuales deberá producirse la reimportación o reexportación de las mercancías. Estos plazos podrán ser prorrogados por una sola vez y por un período que no podrá exceder del originalmente otorgado.

Aplicación de otras normas legales

Artículo 89. Las mercancías a que se refiere este Capítulo quedarán sometidas a los requisitos y formalidades previstas para los regímenes aduaneros que le sean aplicables.

Sección I Del Perfeccionamiento Activo

Concepto

Artículo 90. El régimen de perfeccionamiento activo es aquel mediante el cual se introducen al territorio nacional insumos, materias primas, partes o piezas de origen extranjero, con suspensión de los impuestos aplicables a la importación, para ser reexportados después de haber sufrido transformación, combinación, mezcla, rehabilitación, reparación o ensamblaje.

Sección II Del Perfeccionamiento Pasivo

Concepto

Artículo 91. El régimen de perfeccionamiento pasivo es aquel mediante el cual se permite exportar mercancías temporalmente, a objeto de ser sometidas en el extranjero a transformación, elaboración, reparación o ensamblaje, para luego ser reimportadas quedando sujetas a las

obligaciones ordinarias de importación que sean aplicables, en lo que respecta al valor agregado en el exterior por perfeccionamiento pasivo.

Reimportación sin perfeccionamiento

Artículo 92. Las mercancías exportadas que no hayan sufrido ningún tipo de perfeccionamiento por causas debidamente comprobadas, podrán ser reimportadas y no causarán los impuestos de importación correspondientes, siempre que ello se realice dentro del plazo otorgado.

Capítulo V

De los Regímenes Aduaneros Territoriales

Concepto

Artículo 93. Se entiende por régimen aduanero territorial aquel que permite introducir mercancías en un área, espacio o parte debidamente delimitada del territorio nacional, con los beneficios fiscales que se establezcan de acuerdo a las políticas fiscales y económicas del Estado.

Creación mediante ley especial

Artículo 94. Son regímenes aduaneros territoriales las zonas francas, puertos libres o zonas libres, las cuales solamente podrán crearse por ley especial y estarán bajo control fiscal de la Administración Aduanera y Tributaria, en los términos que señale la ley de creación respectiva.

A los fines de la elaboración de la ley especial se requerirá de la Administración Aduanera y Tributaria, el estudio económico y de factibilidad, así como la evaluación del impacto fiscal del establecimiento del régimen aduanero territorial correspondiente. Los resultados del estudio tendrán carácter vinculante.

Zona Franca

Artículo 95. Se denomina zona franca el área del territorio nacional sujeta a régimen aduanero territorial con la finalidad de producción y comercialización de bienes para la exportación, así como de prestación de servicios vinculados con el comercio internacional.

Puerto Libre o Zona Libre

Artículo 96. Se denomina puerto libre o zona libre el área, espacio o parte del territorio nacional sujeta a régimen aduanero territorial con la finalidad de favorecer el desarrollo socioeconómico de zonas geográficas deprimidas o en emergencia, a través del fomento de las actividades comerciales, culturales, científicas, tecnológicas y turísticas.

Condiciones, evaluación y vigencia

Artículo 97. La ley de creación de cada zona franca, puerto o zona libre, establecerá el lapso de vigencia del régimen, así como las condiciones para el goce de sus beneficios y exigirá la evaluación periódica del régimen de que se trate, a los fines de determinar su modificación, extensión o eliminación.

En todo caso, en estos territorios se exigirá el cumplimiento del régimen legal arancelario a que están sometidas las mercancías de importación ordinaria.

Capítulo VI

De los Regímenes Aduaneros Especiales

Concepto

Artículo 98. Los regímenes aduaneros especiales son aquellos que esta Ley y su reglamento establecen para el ingreso, egreso o permanencia en el territorio nacional, de mercancías que por su destinación especial deben estar sometidas a tratamientos diferentes a los comúnmente aplicados a la importación, exportación y tránsito.

Tipos

Artículo 99. Los regímenes aduaneros especiales son:

- 1) Equipaje;
- 2) Menaje de casa y vehículos;
- 3) Servicio de bultos postales;
- 4) Almacenes libres de impuestos (Duty Free Shops);
- 5) Sustitución de mercancías;
- 6) Provisiones de A bordo;
- 7) Almacenes y depósitos Aduaneros;
- 8) Reposición con franquicia arancelaria;
- 9) Devolución de impuestos de importación (Draw Back);
- 10) Reimportación; y
- 11) Reexportación.

Sección I Del Equipaje

Concepto

Artículo 100. Se entiende por equipaje todos aquellos artículos nuevos o usados, que necesite el viajero para su uso personal durante su viaje, teniendo en cuenta todas las circunstancias del mismo, con exclusión de toda mercancía que por su naturaleza, cantidad y valor demuestren finalidad comercial.

De los viajeros

Artículo 101. Se entiende por viajero no residente toda persona que ingrese o salga temporalmente del país, donde no tiene su residencia habitual.

Viajero residente es toda persona que salga o regrese al territorio nacional donde tiene su residencia habitual.

El reglamento establecerá el tratamiento aplicable a los efectos pertenecientes a los distintos tipos de viajeros.

Reimportación de efectos personales

Artículo 102. El viajero residente de regreso al país podrá reimportar con liberación de impuestos a la importación, todos sus efectos personales y medios de transporte nacionales o nacionalizados de uso particular que hubiere llevado consigo a su salida del país, siempre y

cuando mantenga su condición de residente.

Franquicia arancelaria

Artículo 103. Los efectos usados que formen parte del equipaje de los viajeros estarán libres del pago de tributos aduaneros.

Los efectos nuevos que traigan consigo los viajeros estarán libres del pago de tributos aduaneros, siempre y cuando en su conjunto no excedan de un valor en moneda nacional equivalente a un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.500,00). El exceso sobre el valor antes indicado se regirá por el régimen de importación ordinaria.

Los tripulantes que arriben o salgan del país podrán traer efectos nuevos, libres de tributos aduaneros, siempre y cuando en su conjunto no excedan de un valor en moneda nacional equivalente a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00). El exceso sobre el valor antes indicado se regirá por el régimen de importación ordinaria.

Exclusión del régimen

Artículo 104. No constituyen parte del equipaje del viajero, y en consecuencia les será aplicable el régimen de importación ordinaria, las mercancías de prohibida importación, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, precursores químicos, armas de fuego y sus municiones.

Sección II

Del Menaje de Casa y los Vehículos

Concepto

Artículo 105. Se entiende por menaje de casa el conjunto de muebles y artefactos de uso doméstico propiedad del viajero residente o de su grupo familiar, que se introduzcan con motivo del cambio de domicilio y que hayan sido usados por éstos durante un período no menor de seis (6) meses antes de su regreso definitivo al país.

Franquicia

Artículo 106. La introducción del menaje de casa estará libre del pago de los impuestos de importación.

Esta liberación será aplicable al menaje de casa de los extranjeros que trasladen su residencia al país. Igualmente los efectos personales y el menaje de casa que hayan pertenecido a viajeros residentes fallecidos en el exterior, podrán ser introducidos al país libres del pago de impuestos de importación.

Régimen de los vehículos

Artículo 107. La liberación de los impuestos de importación de vehículos de uso personal de los viajeros, se regirá por las normas establecidas en los Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales ratificados por la República y demás disposiciones reglamentarias que le sean aplicables.

Sección III

Del Servicio de Bultos Postales

Concepto

Artículo 108. El servicio de bultos postales es el régimen aduanero que comprende la importación y exportación por correo y se rige por los Acuerdos, Tratados y Convenios Internacionales ratificados por la República y por las normas internas que le sean aplicables.

Sección IV

De los Almacenes Libres de Impuestos (Duty Free Shops)

Concepto

Artículo 109. El régimen de los Almacenes libres de impuestos (Duty Free Shops) es aquél mediante el cual se autoriza a los establecimientos comerciales ubicados en las zonas primarias de las aduanas localizadas en puertos o aeropuertos internacionales, a depositar determinadas mercancías nacionales y extranjeras, exclusivamente para ser expedidas a aquellas personas que están de tránsito en el país, o que vayan a entrar o salir del mismo en calidad de viajeros, formando parte de su equipaje acompañado, de acuerdo a las disposiciones que señale el reglamento.

Se podrá autorizar el funcionamiento de estos almacenes a bordo de vehículos pertenecientes a líneas aéreas o marítimas de transporte de pasajeros que cubran rutas internacionales.

Sección V

De la Sustitución de Mercancías

Concepto

Artículo 110. El régimen de sustitución de mercancías es aquél que permite introducir al territorio nacional con liberación de impuestos, mercancías extranjeras que reemplazan a aquellas previamente nacionalizadas, que por haber resultado defectuosas o con diferentes especificaciones a las convenidas, deben retornar al extranjero, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca el reglamento.

Sección VI

De las Provisiones de A Bordo

Concepto

Artículo 111. El régimen de las provisiones de a bordo es aquél que permite el ingreso bajo potestad aduanera de los víveres y provisiones liberados del pago de impuestos de importación, destinados al uso y consumo de los pasajeros y tripulantes de vehículos que realicen transporte internacional de carga o pasajeros, de acuerdo con las condiciones establecidas en el reglamento.

Sección VII

De los Almacenes y Depósitos Aduaneros

Concepto

Artículo 112. El régimen de los Almacenes y depósitos aduaneros es aquél mediante el cual las mercancías destinadas posteriormente a la importación, exportación u otro régimen aduanero, permanecen en lugares especialmente destinados a este efecto bajo el control de la aduana, con suspensión de la aplicación de los derechos y demás tributos correspondientes.

Reglamentación

Artículo 113. El reglamento establecerá los tipos de almacenes o depósitos aduaneros, así como los plazos, condiciones y demás formalidades necesarias para la aplicación de este régimen.

Sección VIII

De la Reposición con Franquicia Arancelaria

Concepto

Artículo 114. El régimen de reposición con franquicia arancelaria es aquél que permite importar, por una sola vez, con liberación del pago de los impuestos de importación, mercancías equivalentes en cantidad, descripción, calidad y características técnicas, a aquellas respecto de las cuales fueron pagados los impuestos de importación, y que fueron utilizadas en la producción de mercancías objeto de exportación definitiva.

Sección IX

De la Devolución de los Impuestos de Importación (Draw Back)

Concepto

Artículo 115. El régimen de devolución de los impuestos de importación es aquél que permite obtener la devolución de los impuestos arancelarios que hayan gravado a las mercancías utilizadas en el proceso productivo de los bienes objeto de la respectiva operación y que hubiesen sido pagados directamente por el exportador, o cuyo pago haya sido soportado por éste en el precio de adquisición de tales mercancías.

Sección X De la Reimportación

Concepto

Artículo 116. La reimportación es el régimen mediante el cual las mercancías exportadas retornan al territorio nacional, por no haber encontrado mercado en el exterior o por otras circunstancias especiales debidamente justificadas, sin estar sujetas al cumplimiento de los requisitos y obligaciones que rigen para la importación definitiva de mercancías, y previo cumplimiento de las formalidades que establezca el reglamento. En estos casos, el interesado deberá reintegrar a la República las cantidades que hubiere recibido por concepto de estímulo, a cuyos fines la aduana emitirá las planillas de liquidación correspondientes.

Asimismo, la reimportación podrá ser solicitada en cualquier otro caso y bajo las condiciones que prevea esta Ley y su reglamento.

Sección XI

De la Reexportación

Concepto

Artículo 117. La reexportación es el régimen aduanero que permite la salida del territorio nacional de mercancías previamente importadas, cuyo consignatario aún no haya aceptado la consignación o designado otro consignatario, siempre que se haga la solicitud antes que las mismas caigan en estado de abandono legal. En estos casos no serán exigibles los impuestos para la importación definitiva y penas pecuniarias, pero sí las tasas, las cuales deberán ser canceladas antes de la reexportación.

Asimismo, la reexportación podrá ser solicitada en cualquier otro caso y bajo las condiciones que prevea esta Ley y su reglamento.

Reintegro por reexportación

Artículo 118. El jefe de la oficina aduanera podrá conceder, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, la autorización para reexportar mercancías con reintegro del monto de los impuestos aduaneros pagados y, si fuere procedente, de las penas pecuniarias, siempre que dichas mercancías se encuentren aún en la zona primaria aduanera y que se haga la solicitud antes que éstas caigan en estado de abandono legal. En estos casos serán exigibles las tasas, las cuales deberán ser canceladas antes de la reexportación.

Capítulo VII De las Actividades Aduaneras Complementarias

Tipos

Artículo 119. Son actividades aduaneras complementarias:

- 1) Transbordo; y
- 2) Cabotaje.

Sección I

Del Transbordo

Concepto

Artículo 120. El transbordo es la actividad mediante la cual se realiza el traslado de mercancías, bajo control de una misma aduana, desde una unidad de transporte a otra, o a la misma en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, con el objeto de que continúe hasta su lugar de destino.

Las mercancías de importación, exportación o tránsito podrán ser objeto de transbordo en aduanas nacionales habilitadas para dichos regímenes, mediante el cumplimiento de las disposiciones que señale el reglamento.

Nacionalización de mercancías transbordadas

Artículo 121. La nacionalización de las mercancías de importación o tránsito podrá efectuarse en el lugar de transbordo, si estuviese habilitado para la importación.

El reglamento establecerá los requisitos y condiciones para nacionalizar las mercancías objeto de transbordo.

Sección II

Del Cabotaje

Concepto

Artículo 122. A los efectos de esta Ley, la actividad de cabotaje es aquella mediante la cual realiza el transporte de mercancías nacionales o nacionalizadas, entre dos puertos o puntos habilitados del territorio nacional.

Igualmente se considerará como cabotaje, las operaciones realizadas por vehículos de matrícula nacional en aguas internacionales, salvo que realicen o hayan realizado operaciones en aguas territoriales extranjeras. En estos casos, los productos de la pesca y de las demás actividades realizadas por dichos vehículos serán considerados como nacionales.

Presentación del manifiesto de carga

Artículo 123. Los representantes legales de los vehículos que realicen simultáneamente actividades de cabotaje y de transporte internacional, presentarán en la oficina aduanera de ingreso y salida, el manifiesto de carga.

Identificación de mercancías en el cabotaje

Artículo 124. Las mercancías transportadas bajo cabotaje deben estar separadas, selladas o plenamente diferenciadas de aquellas destinadas al tráfico internacional, a los efectos de facilitar el control aduanero.

Vehículos privados

Artículo 125. Los buques de recreo, deportivos y científicos o de investigación, así como los vehículos de aviación civil no comercial, que ingresen o egresen mercancías que demuestren finalidad comercial, deben presentar la respectiva declaración a la aduana de la jurisdicción.

Control fiscal en territorios con regímenes especiales

Artículo 126. Cuando el cabotaje se efectúe en lugares del territorio nacional sometidos a regímenes aduaneros territoriales, la oficina aduanera tomará las previsiones necesarias en resguardo de los intereses fiscales.

Información de la Capitanía de Puerto

Artículo 127. La Capitanía de Puerto respectiva deberá informar a la oficina aduanera de su jurisdicción, los permisos otorgados para el ingreso y permanencia en el país de las embarcaciones extranjeras, a los fines de los controles que competen a la autoridad aduanera.

Los capitanes de puerto que incumplan esta obligación serán responsables administrativa, civil y penalmente, según corresponda, por los perjuicios en contra de los intereses fiscales.

TÍTULO V

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Concepto

Artículo 128. Exención es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria otorgada por la ley.

Exoneración es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la ley.

Exenciones

Artículo 129. Están exentos de pago del impuesto aduanero:

- a) Los efectos destinados al uso y consumo personal y consignados a los funcionarios diplomáticos y consulares o a las misiones acreditadas ante el Gobierno Nacional, conforme al principio de reciprocidad y a las normas internacionales sobre la materia;
- b) Los efectos destinados a seguridad y defensa del Estado venezolano;
- c) Los efectos consignados a instituciones religiosas inscritas en el Ministerio competente, destinados directamente al ejercicio del culto respectivo;
- d) En los casos de accidentes de navegación, los despojos o restos del vehículo si las circunstancias así lo justificaren;

- e) Los efectos previstos en contratos aprobados por el Poder Legislativo Nacional; y
- f) Las mercancías donadas en el extranjero a instituciones, corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, y a las universidades para el cumplimiento de sus fines propios.

Exoneraciones

Artículo 130. Sin perjuicio de lo establecido en Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales ratificados por la República, el Jefe de la Administración Aduanera y Tributaria, previa opinión de los órganos o entes competentes en razón de la materia, podrá conceder exoneración total o parcial de impuestos aduaneros, en los siguientes casos:

- a) Para los efectos destinados a la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, necesarios para el servicio público;
- b) Para los efectos usados por los funcionarios del servicio exterior de la República, como representantes del gobierno de Venezuela o como miembros de una organización internacional o de un órgano establecido conforme a tratados, en los cuales sea parte la República, que traigan, con motivo de su regreso al país por traslado o cese de sus funciones;
- c) Para los efectos destinados a obras de utilidad pública y asistencia social, consignados a quienes realizarán dichas obras, en casos debidamente justificados; y
- d) Para los efectos destinados a la industria, la agricultura, la cría, el transporte, la minería, la pesca, la manufactura y a la actividad turística.

Otorgamiento de exoneraciones

Artículo 131. Sólo se podrán establecer exoneraciones mediante actos administrativos de efectos generales, para ciertas regiones, actividades, situaciones o categorías de contribuyentes y no para determinados contribuyentes en particular.

Los actos administrativos que se dicten en ejecución de esta norma deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles necesarios para el logro de las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y regional.

Destino de las mercancías

Artículo 132. Las mercancías respecto de las cuales se haya concedido exenciones o exoneraciones, deberán ser utilizadas exclusivamente por el beneficiario en los fines considerados para su concesión. Queda a salvo la excepción establecida en esta Ley.

Evaluación de las exoneraciones

Artículo 133. La Administración Aduanera y Tributaria evaluará periódicamente el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas las exoneraciones, a los fines de mantenerlas o suprimirlas.

Dispensas otorgadas por otras leyes

Artículo 134. No serán aplicables a la materia impositiva regida por las disposiciones de esta Ley, las normas de otras leyes que otorguen exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales.

TÍTULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Capítulo I

Normas Generales

Finalidad

Artículo 135. La Administración Aduanera y Tributaria tiene por finalidad intervenir, facilitar y controlar la entrada, permanencia y salida del territorio nacional de mercancías objeto de tráfico internacional y de los medios de transporte que las conduzcan, con el propósito de resguardar la soberanía nacional; así como determinar y aplicar el régimen jurídico al cual dichas mercancías se encuentran sometidas.

Facultades

Artículo 136. Además de las facultades establecidas en el Código Orgánico Tributario, le corresponde a la Administración Aduanera y Tributaria las siguientes:

1. Requerir informaciones a organismos o personas públicas o privadas y seguir los procedimientos e investigaciones a que haya lugar, sin perjuicio de las facultades similares que correspondan a otras dependencias;
2. Reintegrar o devolver total o parcialmente el monto de los impuestos de importación que hubieren sido cancelados, cuando se trate de mercancías destinadas a la elaboración o terminación en el país de productos que luego sean exportados;
3. Ordenar los estudios, experticias y análisis que sean requeridos por los servicios aduaneros;
4. Planificar, dirigir y ejecutar con la colaboración y asistencia de otros organismos, las medidas relativas a la prevención, persecución y represión del contrabando y de las infracciones aduaneras;
5. Ingresar a los almacenes, patios, oficinas, vehículos y demás lugares privados o públicos, sin necesidad de autorización especial;
6. Ejercer los privilegios fiscales;
7. Intervenir y controlar los vehículos o medios de transporte, comprendidos sus aparejos, repuestos, provisiones de a bordo, accesorios e implementos de navegación y movilización de carga o de personas, que sean objeto de tráfico internacional o que conduzcan las mercancías; así como las mercancías que dichos vehículos o medios contengan, sea cual fuere su naturaleza;
8. Determinar los tributos y derechos exigibles y aplicar las sanciones que sean procedentes;
9. Desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, cuando esto se traduzca en un incumplimiento de las obligaciones aduaneras y tributarias; y
10. Ejercer las demás facultades establecidas en esta Ley, su reglamento u otras disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Coordinación para la prestación de servicios

Artículo 137. El jefe de la oficina aduanera será el responsable de la coordinación de la prestación de los servicios de los entes y órganos públicos y privados en la zona primaria de la aduana de su jurisdicción. Tales entes y órganos están en la obligación de coordinar el ejercicio de sus actividades con el jefe de la oficina aduanera.

Capítulo II

De los Funcionarios de la Administración Aduanera y Tributaria

Profesionalización obligatoria

Artículo 138. El jefe de la oficina aduanera, así como los Jefes de las unidades principales que conforman la aduana, incluyendo los jefes del Resguardo Aduanero de la respectiva jurisdicción, serán profesionales universitarios, con estudios de post-grado vinculados directamente con la materia aduanera y deberán cumplir con las demás previsiones del Estatuto Orgánico respectivo.

Nulidad de nombramientos

Artículo 139. Serán nulos los nombramientos realizados en contravención de la norma prescrita en el artículo anterior; y en consecuencia, serán nulos de nulidad absoluta los actos dictados por quienes ostenten el nombramiento sin haber cumplido los requerimientos allí exigidos.

Rotación

Artículo 140. Los funcionarios competentes para realizar el reconocimiento de mercancías podrán ser rotados luego de prestar sus servicios en la misma aduana por el período, términos y condiciones que establezcan el reglamento y las normas de administración de recursos humanos de la Administración Aduanera y Tributaria.

Responsabilidad personal

Artículo 141. En el ejercicio de sus atribuciones, los funcionarios de la Administración Aduanera y Tributaria serán responsables penal, civil y administrativamente por las consecuencias de sus actuaciones u omisiones.

Capítulo III

Del Resguardo Nacional Aduanero y Tributario

Organo competente

Artículo 142. El Servicio de Resguardo Nacional Aduanero y Tributario, en funciones de resguardo aduanero, está a cargo de la Fuerza Armada Nacional por órgano de la Guardia Nacional, dependiendo funcionalmente, sin menoscabo de su naturaleza militar, de la máxima autoridad jerárquica de la Administración Aduanera y Tributaria, y lo ejercerá a través de su especialidad en todo el territorio nacional, en apoyo a la Administración Aduanera y Tributaria.

Artículo 143. El Servicio de Resguardo Nacional Aduanero y Tributario, en funciones de resguardo aduanero, tiene como finalidad: custodiar los bienes que estén bajo la responsabilidad de la Administración Aduanera y Tributaria; custodiar las mercancías que según la ley se encuentren sometidas a Potestad Aduanera; auxiliar a los encargados de la Administración Aduanera y Tributaria; e impedir, prevenir, perseguir y combatir el contrabando y cualquier otro ilícito aduanero.

Atribuciones de la Guardia Nacional en funciones de resguardo

Artículo 144. El Servicio de Resguardo Nacional Aduanero y Tributario en funciones de resguardo aduanero tendrá las siguientes atribuciones:

1. Vigilar la circulación de las mercancías que ingresen, egresen y transiten por el territorio nacional;
2. Investigar y perseguir la introducción ilegal de mercancías de manufactura y procedencia extranjera al territorio nacional;
3. Perseguir y aprehender a los contrabandistas sorprendidos en flagrancia;
4. Perseguir y aprehender, mercancías objeto de presunto contrabando y demás efectos decomisables, notificando y entregándolos a la autoridad competente;
5. Prestar el auxilio que requieran los funcionarios competentes de la Administración Aduanera y Tributaria en el ejercicio de sus funciones;
6. Cumplir con los requerimientos encomendados por la Administración Aduanera y Tributaria, en cuanto a la vigilancia y control aduanero de mercancías, en los puertos, aeropuertos, zonas primarias, zonas fronterizas, zonas de vigilancia aduanera y demás lugares del Territorio Nacional;
7. Efectuar visitas de confrontación fiscal, en todos los lugares, edificios, establecimientos, almacenes y medios de transporte de mercancías sujetas a las disposiciones establecidas en la presente Ley. A tales efectos la confrontación fiscal comprende el examen de libros, documentos, archivos y sistemas o medios telemáticos, a los fines de comprobar si la introducción o extracción de mercancías cumple con las disposiciones establecidas en la normativa aduanera;
8. Actuar como auxiliar de los órganos jurisdiccionales en la práctica de ordenes de allanamiento, aprehensión, arresto y otras medidas por ellos acordadas;
9. Recibir, sustanciar y tramitar ante la oficina aduanera respectiva, las denuncias contra los Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria;
10. Ejercer la función de control de la entrada y salida de vehículos y mercancías de la zona primaria de las aduanas, según lo previsto en el reglamento;
11. Ejercer la vigilancia de los almacenes que se encuentren bajo potestad aduanera;
12. Practicar visitas o requisas a los medios de transporte de conformidad con lo establecido en la normativa aduanera; y
13. Otras funciones que le atribuyan las leyes y demás instrumentos jurídicos.

Designación por concurso

Artículo 145. Los funcionarios que integran el Resguardo Nacional Aduanero serán designados por concurso interno mediante el examen de credenciales vinculadas con la materia aduanera para la selección de oficiales, sub-oficiales, clases y guardias nacionales.

TÍTULO VII DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Capítulo I Disposiciones Comunes

Auxiliares

Artículo 146. Son Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria los agentes y agencias de aduanas, y las empresas de almacenamiento o depósitos aduaneros, mensajería internacional, consolidación de carga, transporte y verificación de mercancías.

Dichos Auxiliares deberán estar autorizados y registrados por la Administración Aduanera y Tributaria, según corresponda, de conformidad con las disposiciones establecidas en el reglamento.

Obligaciones

Artículo 147. Los Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria tienen, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a) Llevar registros de todos los actos y regímenes aduaneros en que intervengan, en la forma y medios establecidos por la Administración Aduanera y Tributaria;
- b) Facilitar las labores de reconocimiento, control, verificación o cualquier otra actuación de la Administración Aduanera y Tributaria en el ejercicio de sus facultades;
- c) Conservar y mantener a disposición de la Administración Aduanera y Tributaria, los documentos y las informaciones relativas a su gestión, hasta un (1) año después de los plazos establecidos para la prescripción administrativa de las obligaciones fiscales, salvo que la legislación nacional establezca un plazo mayor;
- d) Exhibir, a requerimiento de la Administración Aduanera y Tributaria, los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información;
- e) Transmitir electrónicamente o por otros medios, las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos y regímenes aduaneros en que participen;
- f) Cumplir con los procedimientos y correspondientes formatos para la transmisión electrónica de datos, siguiendo los requerimientos establecidos para los sistemas informáticos utilizados por la Administración Aduanera y Tributaria;

- g) Comprobar las condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de seguridad de las mercancías y medios de transporte y comunicar inmediatamente a la Administración Aduanera y Tributaria cualquier irregularidad, cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías;
- h) Constituir y mantener vigente las garantías correspondientes, cuando estén obligados a ello;
- i) Cumplir los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los trámites y regímenes aduaneros en que intervengan;
- j) Acreditar ante la Administración Aduanera y Tributaria a los empleados que los representarán en su gestión aduanera;
- k) Velar por el interés fiscal;
- l) Mantener oficinas en el país y comunicar a la Administración Aduanera y Tributaria el cambio de su domicilio fiscal, de sus representantes legales y cualquier otra información suministrada que requiera su actualización;
- m) En el caso de personas jurídicas, acreditar y mantener ante la Administración Aduanera y Tributaria, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes;
- n) Disponer de la infraestructura física adecuada, técnica y administrativa para el servicio y la actividad aduanera;
- o) Contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y de comunicaciones exigidos por la Administración Aduanera y Tributaria para la presentación y transmisión de los documentos e informaciones que la misma determine;
- p) Suministrar a los usuarios del servicio, información adecuada, vinculada con la actividad específica de que se trate;
- q) Ser diligente en el ejercicio de sus funciones a los fines de preservar la seguridad fiscal y los intereses del comercio;
- r) Mantener las condiciones y requisitos que dieron lugar a la autorización o registro;
- s) Comunicar a la Administración Aduanera y Tributaria cualquier modificación posterior referida a los requisitos y condiciones, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de producido el cambio;
- t) Abstenerse de actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera y Tributaria si faltare algunos de los requisitos y condiciones que dieron lugar a la autorización o registro. Las actuaciones que estuvieren en curso podrán tramitarse hasta su culminación; y
- u) Subsanan las faltas de requisitos o condiciones dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se produjo la misma. Este plazo podrá ser extendido hasta por tres (3) meses, a solicitud de parte interesada, por causas debidamente justificadas y a juicio de la Administración Aduanera y Tributaria.

Responsabilidad por sus empleados

Artículo 148. Los Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria son responsables

solidarios ante la República, por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran sus empleados acreditados ante la Administración Aduanera y Tributaria en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden legalmente sujetos.

Registro oficial de auxiliares

Artículo 149. La Administración Aduanera y Tributaria llevará un registro de los Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria, el cual indicará las oficinas aduaneras ante las cuales actuarán y cualquier otra información necesaria para la Administración.

Capítulo II De los Agentes y Agencias de Aduanas

Sección I Disposiciones Comunes

Intervención de agente o agencia

Artículo 150. La aceptación de la consignación, declaración de los efectos de exportación y el cumplimiento de los diversos trámites relacionados con los regímenes aduaneros, deben efectuarse a través de un agente o agencia de aduanas debidamente autorizado, salvo las excepciones que establezca esta Ley y el reglamento.

Excepciones

Artículo 151. Se exceptúan del uso de agente o agencia de Aduanas:

- a) El Equipaje de viajeros;
- b) Efectos de auxilio o socorro en caso de catástrofe; y
- c) Envíos Postales sin fines comerciales, de o para personas naturales.

Obligaciones

Artículo 152. Los agentes y agencias de aduanas tienen las siguientes obligaciones:

- a) Presentar con exactitud y veracidad los datos suministrados a la Administración Aduanera y Tributaria, los cuales deben corresponderse con la información contenida en los documentos exigibles legalmente;
- b) Elaborar, suscribir y presentar las declaraciones de aduana en la forma, oportunidad y en los medios que señale la Administración Aduanera y Tributaria y las disposiciones legales aduaneras;
- c) Efectuar en forma correcta la valoración y clasificación arancelaria de las mercancías;
- d) Tramitar, dentro de los lapsos correspondientes, el desaduanamiento de las mercancías;
- e) Efectuar en forma correcta la liquidación de los tributos correspondientes, así como los derechos antidumping o compensatorios cuando sean procedentes; y
- f) Proporcionar la información y datos solicitados en la oportunidad en que la Administración Aduanera y Tributaria lo requiera.

Responsabilidad por hechos propios

Artículo 153. Sin menoscabo de las responsabilidades que según esta Ley correspondan al consignatario aceptante, exportador o remitente de las mercancías, los agentes y agencias de aduanas son responsables ante la Administración Aduanera y Tributaria por las infracciones cometidas a la normativa aduanera derivadas de su acción u omisión dolosa o culposa.

Autorización intransferible

Artículo 154. Las autorizaciones otorgadas a los agentes y agencias de aduanas para el ejercicio de sus funciones, son intransferibles.

Incompatibilidad

Artículo 155. Los agentes y agencias de aduanas no podrán ser consignatarios aceptantes ni embarcadores de mercancías, salvo que actúen por cuenta y en nombre propio.

Actuación del Sector Público ante la aduana

Artículo 156. La actuación de los distintos órganos o entes de la Administración Pública ante las autoridades aduaneras, podrá realizarse a través de uno de sus funcionarios, siempre que esté autorizado por la Administración Aduanera y Tributaria para actuar como agente de aduanas.

El ente u órgano interesado deberá contar con una unidad administrativa con los equipos e infraestructura de computación, informática y de comunicaciones exigidos por la Administración Aduanera y Tributaria para la presentación y transmisión de los documentos e informaciones que la misma determine. No estará obligado a la presentación de garantía.

Actuación directa de empresas privadas

Artículo 157. Los importadores y exportadores que deseen actuar en su propio nombre ante la Administración Aduanera y Tributaria, deberán mantener en su nómina una o más personas naturales autorizadas como agente de aduanas, debiendo cumplir con los requisitos previstos en este Capítulo que le sean aplicables.

Sección II De los Agentes de Aduanas

Concepto

Artículo 158. El agente de aduanas es la persona natural autorizada por la Administración Aduanera y Tributaria para actuar ante los órganos competentes en nombre y por cuenta de aquél que contrata sus servicios, en los diversos trámites relacionados con los regímenes aduaneros.

Requisitos para actuar

Artículo 159. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano;
2. Ser mayor de edad y gozar del pleno ejercicio de sus derechos;

3. Ser profesional universitario cuya carrera esté vinculada con el área aduanera o al comercio exterior; o profesional universitario con aprobación de estudios vinculados directamente al área aduanera o al comercio exterior, con una carga no inferior a veinticuatro unidades-créditos contenidas en un programa que incluya las asignaturas de arancel de aduanas, valoración aduanera, legislación y tramitación aduanera, e integración económica. De no poseer curso de especialización, deberá tener una experiencia no menor de tres (3) años relacionada con la actividad de comercio exterior y operaciones aduaneras, acreditadas en curriculum con respaldo documental.
4. No ser funcionario o empleado público ni militar en ejercicio activo; y
5. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con funcionarios de la Administración Aduanera y Tributaria en la respectiva aduana.

Servicio bajo relación de dependencia

Artículo 160. El agente de aduanas que vaya a prestar servicios a una persona jurídica bajo relación de dependencia, para obtener la autorización deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior y con las obligaciones de los Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria, salvo los literales l), n) y o) del artículo 147, los cuales deberán ser cumplidos por la persona jurídica de la que depende. Mientras el agente de aduanas esté al servicio de una persona jurídica no podrá actuar personalmente ni en representación de otra persona como tal.

Prestación independiente del servicio

Artículo 161. Cuando el agente de aduanas opte por prestar sus servicios en forma independiente, deberá notificarlo a la Administración Aduanera y Tributaria y cumplir previamente con los requisitos establecidos para las agencias de aduanas que le sean aplicables. Hasta tanto no cumpla con estos requisitos, no podrá actuar en forma independiente.

Sección III De las Agencias de Aduanas

Requisitos para actuar

Artículo 162. Las personas jurídicas que soliciten autorización para actuar como agencias de aduanas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Mantener en su nómina una o más personas naturales autorizadas como agente de aduanas, conforme a las disposiciones anteriores y según lo que disponga el reglamento;
2. Disponer de infraestructura física, técnica y administrativa adecuada para el servicio y la actividad aduanera;
3. Mantener oficina en la localidad donde tenga su asiento la aduana ante la cual ejercerá sus funciones;
4. Contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y de comunicaciones exigidos por la Administración Aduanera y Tributaria para la presentación y transmisión de los documentos e informaciones que la misma determine;
5. El objeto social de la empresa debe ser exclusivamente las gestiones inherentes a los

regímenes aduaneros;

6. Constituir garantía cuyo monto no podrá exceder de la totalidad de los tributos que estimen se causarán por los regímenes aduaneros en los que intervengan en el año siguiente a la iniciación de sus actividades, de conformidad con lo que establezca el reglamento. Esta garantía deberá actualizarse anualmente y cuando el monto de los tributos sea superior a los estimados inicialmente; y
7. Copia certificada del título de propiedad o contrato debidamente autorizado mediante el cual se compruebe el dominio o posesión legítima de o de los inmuebles donde va a operar.

Capítulo III De los Transportistas

Obligaciones

Artículo 163. Son obligaciones del transportista:

a) A la entrada:

1. Remitir a la aduana los datos del manifiesto de carga con antelación a la llegada del medio de transporte;
2. Entregar, al momento de la recepción del medio de transporte, el manifiesto de carga y demás documentos exigibles;
3. Notificar el mismo día a la oficina aduanera respectiva, la finalización de la descarga, indicando la hora de culminación de la misma;
4. Solicitar a la oficina aduanera correspondiente, la autorización para la rectificación de errores en que hubiere incurrido al elaborar el manifiesto de carga, así como su anulación;
5. Emitir conjuntamente con el representante del recinto, almacén o depósito autorizado constancia de entrega y recepción de las mercancías consignadas en el manifiesto de carga y en el documento de transporte, con indicación expresa de los bultos faltantes y sobrantes, así como los desembarcados en mala condición exterior, con huellas de haber sido abiertos, así como los contenedores con precintos violentados, al día siguiente de recibida la mercancía.

b) A la salida:

- 1.- Remitir a la aduana la información sobre el manifiesto de carga dentro de los tres (3) días siguientes al término del embarque;
- 2.- Entregar a la aduana los documentos de transporte al día siguiente de concluido el embarque.

c) En el tránsito: entregar las mercancías en la aduana de destino, dentro del plazo fijado por la aduana de partida.

Capítulo IV De los Consolidadores

Concepto

Artículo 164. Por consolidación de carga internacional se entiende la actividad mediante la cual un operador distinto del porteador, transporta en el vehículo de éste carga en forma agrupada, bajo su propio nombre y responsabilidad, destinada a uno o más consignatarios finales.

Obligaciones

Artículo 165. Las empresas consolidadoras de carga están obligadas a:

1. Recibir la mercancía embarcada por su intermedio;
2. Coordinar su almacenamiento comprobando el estado de los bultos;
3. Desconsolidar las mercancías en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles;
4. Emitir los documentos de transporte propios;
5. Notificar a la aduana la relación de los bultos faltantes y sobrantes, a más tardar al día hábil siguiente de su desconsolidación física; y
6. Recibir, consignar y poner a disposición de los transportistas o de los destinatarios, las mercancías procedentes o destinadas al exterior y que se encuentren bajo control aduanero.

Responsabilidad

Artículo 166. La empresa consolidadora de carga es responsable por la correcta y oportuna información que está obligada a presentar, debiendo haber exacta correspondencia entre la contenida en el documento de transporte matriz y la consignada en los documentos de transportes propios.

Cuando actúa en calidad de transportista contractual o cuando ejerce la representación legal del transportista, es responsable solidario con éste, desde que recibe la mercancía hasta su entrega al almacén aduanero.

Capítulo V De los Almacenes y Depósitos Aduaneros

Concepto

Artículo 167. Se entiende por almacenes y depósitos aduaneros los lugares o locales, de naturaleza pública o privada, en los que las mercancías quedarán en depósito bajo el control y supervisión de la autoridad aduanera.

Estos depósitos y almacenes aduaneros sólo podrán funcionar previa autorización de la Administración Aduanera y Tributaria, debiendo cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en esta Ley y su reglamento.

Obligaciones

Artículo 168. Los almacenes y depósitos aduaneros están sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Recibir, custodiar y almacenar en su recinto, las mercancías bajo potestad aduanera;

- b) Transmitir a través del sistema aduanero automatizado la información relacionada con la recepción de la carga entregada para su custodia;
- c) Informar a la aduana sobre el ingreso de bultos no manifestados;
- d) Emitir conjuntamente con el transportista constancia de entrega y recepción de las mercancías consignadas en el manifiesto de carga y en el documento de transporte, con indicación expresa de los bultos faltantes y sobrantes, así como los desembarcados en mala condición exterior, con huellas de haber sido abiertos, así como los contenedores con precintos violentados, al día siguiente de recibida la mercancía, notificando a la oficina aduanera el mismo día;
- e) Llevar un registro de ingreso y salida de mercancías, y mantenerlo actualizado;
- f) Facilitar las labores de control dispuestas por la Administración Aduanera y Tributaria;
- g) Entregar las mercancías sólo cuando estén autorizados por la oficina aduanera;
- h) Ponerlas a disposición de la aduana cuando están en situación de abandono;
- i) Informar a la aduana sobre la pérdida o daños de las mercancías dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el siniestro;
- J) Facilitar el examen previo de las mercancías solicitado por el consignatario o su representante legal, a los fines de elaborar la declaración;
- k) Mantener claramente identificados los siguientes grupos de mercancías: los que se encuentren en procesos de importación, exportación y tránsito; bajo la modalidad de transbordo o cabotaje; retenidos; aprehendidos; decomisados; en situación de abandono y los que tengan autorización de retiro;
- l) Prestar el servicio en los días y horas autorizados por el jefe de la oficina aduanera de la circunscripción; y
- m) Almacenar o depositar mercancías sólo en las áreas autorizadas.

Relación de bultos entregados

Artículo 169. Una vez recibidas las mercancías, el responsable procederá a elaborar una relación detallada de los bultos o unidades de carga efectivamente entregados, con indicación precisa de los elementos de identificación cualitativa y cuantitativa y del número y fecha del documento de transporte, dicha relación deberá estar concluida y notificada a la aduana a más tardar el segundo día hábil de recibidas las mercancías.

A los fines de esta norma, se entiende por bulto o unidad de carga: toda unidad de embalaje independiente y no agrupada de mercancías acondicionada para el transporte, inclusive el contenedor con carga homogénea para un mismo consignatario y amparado en un solo documento de transporte.

Responsabilidad por daños, pérdidas o averías

Artículo 170. Las personas que operen recintos, almacenes o depósitos bajo potestad aduanera responderán directamente ante la Administración Aduanera y Tributaria por el monto de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías perdidas o averiadas, y ante los

interesados por el valor de las mismas; siempre y cuando no se encuentren abandonadas legalmente.

Se considera que una mercancía se ha perdido cuando transcurridos tres (3) días hábiles de la fecha en que la autoridad aduanera ha solicitado o autorizado su examen, entrega, reconocimiento, o cualquier otro propósito, no sea exhibida o entregada por los responsables de su guarda y custodia.

Se considera que una mercancía se ha averiado cuando no se entregue en las mismas condiciones en que fue recibida por haber experimentado roturas, daños u otras circunstancias semejantes.

Capítulo VI De la Mensajería Internacional "Courier"

Concepto

Artículo 171. Se entiende por servicio de mensajería internacional "Courier", el transporte expreso por vía aérea o terrestre de correspondencia, documentos y encomiendas, para ser entregado a terceras personas.

Este servicio será prestado por empresas operadoras, bajo su propio nombre y responsabilidad, mediante el sistema de carga agrupada, para ser desaduanada rápidamente y con prioridad debido a la naturaleza y urgencia del envío.

Obligaciones

Artículo 172. Las empresas operadoras de mensajería internacional "Courier" están obligadas a:

- a) Recibir, almacenar, entregar directamente al destinatario y remitir los envíos que les sean encargados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento;
- b) Presentar o registrar ante la aduana los datos del manifiesto de carga "Courier" antes de la llegada del medio de transporte;
- c) Presentar en la forma y plazos reglamentarios, el manifiesto de carga "Courier"; y
- d) Cumplir las demás obligaciones propias de su actividad, de acuerdo con el reglamento.

Las empresas operadoras de mensajería internacional "Courier" asumen las

responsabilidades que les correspondan según actúen como transportistas, consolidadores de carga, almacenistas o declarantes.

Capítulo VII De la Verificación de Mercancías

Inspección previa

Artículo 173. La inspección previa a la introducción de las mercancías, comprende todas las actividades relacionadas con la verificación de calidad, cantidad, precio -incluidos el tipo de

cambio de la moneda correspondiente y las condiciones financieras- y/o la clasificación arancelaria de las mercancías destinadas al territorio nacional.

Empresas verificadoras

Artículo 174. A los efectos de esta Ley, se denominan empresas verificadoras a las entidades de inspección previa a la expedición, definidas en el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, incluido en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Competencia ministerial

Artículo 175. El Ministro de Finanzas, de acuerdo a las normas reglamentarias aplicables, podrá implementar la obligatoriedad de la inspección previa a la introducción de mercancías, mediante un acto de efectos generales y a través de convenio con las empresas verificadoras.

Responsabilidad

Artículo 176. Las empresas verificadoras serán responsables ante la Administración Aduanera y Tributaria por las infracciones cometidas a la normativa aduanera derivada de su acción u omisión dolosa o culposa; y responsables solidarias con el importador en los términos previstos en los convenios previamente suscritos.

TÍTULO VIII DEL CONTROL ADUANERO

Capítulo I Disposiciones Generales

Concepto

Artículo 177. El control aduanero comprende todas las medidas adoptadas por la Administración Aduanera y Tributaria para fiscalizar, verificar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las demás normas reguladoras del ingreso, permanencia y salida de mercancías del territorio nacional y la actividad de las personas naturales o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio internacional.

Clases

Artículo 178. El control aduanero puede ser inmediato, posterior o permanente.

El control inmediato se ejerce sobre las mercancías desde su ingreso al territorio nacional o desde que se declaren para su salida y hasta que se autorice su retiro.

El control posterior se ejerce respecto de los regímenes aduaneros, los actos derivados de ellos, las declaraciones aduaneras, la determinación de obligaciones aduaneras, el pago de los tributos y la actuación de las personas naturales o jurídicas que intervienen en las operaciones de

comercio internacional.

El control permanente se ejerce, en cualquier momento, sobre los Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones.

Autorización previa

Artículo 179. Toda actuación de control aduanero, salvo la de control inmediato y en los casos de contrabando, se iniciará mediante providencia administrativa emitida por el Jefe de la Administración Aduanera y Tributaria o por el órgano a quien éste delegue. Cualquier actuación en contravención a esta norma será nula de nulidad absoluta.

Atribuciones de los funcionarios

Artículo 180. En ejercicio de las atribuciones de control aduanero, los funcionarios pueden:

1. Practicar inspecciones en los locales de los Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria y demás operadores;
2. Exigir la exhibición de libros, balances, información contenida en sistemas y equipos de computación, archivos y demás documentos relacionados con los regímenes objeto de la investigación;
3. Solicitar a las personas naturales o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio internacional, así como a terceros, la información y declaraciones que se requiera a los fines del control aduanero;
4. Determinar y exigir los tributos aduaneros que correspondan a las importaciones o exportaciones que sean objeto de su investigación;
5. Aplicar las sanciones a que hubiere lugar;
6. Conocer de las infracciones administrativas de contrabando; y
7. Ejercer todas las demás facultades establecidas en esta Ley y en el Código Orgánico Tributario que le sean aplicables.

A los efectos de este artículo, se entiende por tributos aduaneros todos aquellos que por algún concepto estén relacionados con el régimen aduanero de que se trate, tales como tasas, impuesto de importación, recargos, derechos compensatorios, antidumping y los impuestos internos aplicables a la importación.

Aprehensión de mercancías

Artículo 181. Cuando en actuación legal de control posterior, los funcionarios actuantes encontraren mercancías ingresadas sin el cumplimiento de las restricciones a la importación que le sean aplicables, las aprehenderán y previo levantamiento del acta donde consten los pormenores del caso, las pondrán bajo custodia de la oficina aduanera de la jurisdicción hasta tanto sea definida su situación jurídica.

Sustitución de la aprehensión por garantía

Artículo 182. En casos debidamente justificados, la aprehensión de las mercancías podrá ser

sustituida por una garantía que cubra el valor de las mismas.

Relación con otros órganos del Estado y particulares

Artículo 183. Los órganos y entes del Sector Público, todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales de la República, de los Estados y Municipios y los particulares deberán proporcionar en el plazo más breve, la información y cualquier otro tipo de requerimiento necesario para que la Administración Aduanera y Tributaria pueda efectuar un control aduanero, respecto de cualquier persona natural o jurídica sometida al ámbito de su competencia. El incumplimiento de esta norma será sancionado en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Capítulo II Del Abandono Aduanero

Concepto

Artículo 184. El abandono aduanero es la renuncia al derecho de propiedad sobre las mercancías que tiene el consignatario, exportador o remitente. El abandono se produce voluntaria o legalmente.

Abandono voluntario

Artículo 185. El abandono voluntario es la manifestación expresa e irrevocable formulada a la aduana por el consignatario, exportador o remitente. Esta manifestación se efectuará antes de la declaración de las mercancías.

Reexportación de mercancías prohibidas

Artículo 186. No se aceptará el abandono voluntario de las mercancías de prohibida importación, las cuales deberán ser reexportadas en los términos establecidos en esta Ley y su reglamento.

Liberación de obligaciones fiscales

Artículo 187. El abandono voluntario liberará al consignatario, exportador o remitente, del cumplimiento de las obligaciones causadas en aplicación de esta Ley, por las mercancías objeto del abandono.

En virtud del abandono voluntario, las mercancías quedarán a disposición de la Administración Aduanera y Tributaria. Quien las haya abandonado asumirá las responsabilidades para con terceros derivados de la importación de las mismas.

Abandono legal

Artículo 188. El abandono legal se producirá cuando por causas no imputables a la Administración Pública, el consignatario, exportador o remitente no haya aceptado la consignación o cuando no haya declarado o retirado las mercancías, según el caso, dentro de los treinta (30) días continuos a partir del vencimiento del plazo para la declaración o a partir de la fecha de reconocimiento.

Cuando las mercancías se encuentren bajo régimen de almacén o depósito aduanero, el abandono legal se producirá al vencerse el plazo máximo de permanencia bajo tal régimen, sin habersele dado un destino específico.

Deber del almacenista de notificar el abandono

Artículo 189. Los representantes de los recintos, depósitos y almacenes autorizados deberán notificar a la oficina aduanera respectiva, el listado de las mercancías caídas en estado de abandono legal, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir del momento en que se configuró el abandono.

Pago de la Administración por almacenaje causado

Artículo 190. Los gastos causados por concepto de almacenaje serán asumidos por la Administración Aduanera y Tributaria a partir de la fecha de notificación de la existencia de mercancías abandonadas, de acuerdo a la tasa de almacenaje establecida en el reglamento de la presente Ley. Cuando la oficina aduanera no ha sido notificada de la existencia de las mercancías abandonadas, no habrá lugar al pago de almacenaje.

Disposición fiscal de las mercancías

Artículo 191. Vencido el lapso del abandono legal, la Administración Aduanera y Tributaria podrá disponer de las mercancías en la forma que estime conveniente.

Recuperación de las mercancías

Artículo 192. Cuando las mercancías abandonadas legalmente vayan a ser sometidas a remate, el consignatario, exportador, remitente o propietario civil de las mismas, previo pago de los tributos causados y de todo lo que por cualquier respecto se adeudare, podrá recuperarlas hasta el día hábil anterior a la fecha señalada para el acto de remate; debiendo asimismo, cumplir con las restricciones o requisitos que correspondan para su internación en el territorio nacional.

Capítulo III De la Disposición de Mercancías

Competencia

Artículo 193. La disposición de las mercancías abandonadas, retenidas, aprehendidas, adjudicadas o decomisadas, está a cargo de la Administración Aduanera y Tributaria y comprende el remate, la dación en pago, permuta, destrucción, donación, asignación o cualquier otra forma de disposición.

Conceptos

Artículo 194. A los fines de esta Ley, se entiende por:

- 1. Mercancías abandonadas:** aquellas que por voluntad del consignatario o legalmente, han quedado a disposición de la Administración Aduanera y Tributaria.
- 2. Mercancías retenidas:** aquellas que por aplicación de las normas sobre el control aduanero, deben permanecer bajo custodia de la oficina aduanera hasta tanto sea definida su situación jurídica.
- 3. Mercancías aprehendidas:** aquellas que han salido de la zona primaria aduanera y son rescatadas por la Administración Aduanera y Tributaria en aplicación de las normas sobre control aduanero.

4. Mercancías decomisadas: aquellas que por acto administrativo o judicial, definitivamente firme, quedan a disposición de la Administración Aduanera y Tributaria.

Reconocimiento previo a la disposición

Artículo 195. La disposición de las mercancías no podrá ser efectuada sin la realización del reconocimiento, donde se constatará el estado físico de las mismas y su valor.

Remate

Artículo 196. La disposición de las mercancías mediante remate, será realizada por la respectiva oficina aduanera, conforme al procedimiento que señale el reglamento.

Parágrafo Primero. No podrán ser objeto de remate las mercancías que sean de importación prohibida, ni aquellas que violen derechos de propiedad intelectual.

Parágrafo Segundo. En el caso de mercancías sometidas a restricciones u otros requisitos arancelarios y legales, sólo podrán ser postores aquellas personas que puedan cumplir con esas exigencias.

Base mínima y distribución del producto del remate

Artículo 197. La base mínima de las posturas será el valor de las mercancías conforme a su estado o condición.

El producto del remate será distribuido de la siguiente manera:

1. Cincuenta por ciento (50%) que ingresará a la Tesorería Nacional; y
2. Cincuenta por ciento (50%) que ingresará a la Administración Aduanera y Tributaria. De este monto se destinará la mitad a cubrir los gastos del remate y capacitación de los funcionarios de la oficina aduanera respectiva.

Disposición de mercancías en proceso

Artículo 198. La Administración Aduanera y Tributaria podrá disponer de las mercancías aprehendidas o retenidas, sin perjuicio de la continuación del proceso judicial o administrativo, cuando:

1. Puedan causar daños a otras mercancías depositadas;
2. Sean susceptibles de sufrir en un tiempo breve descomposición o merma;
3. Tengan fecha de vencimiento;
4. Requieran condiciones especiales para su conservación o almacenamiento de las cuales no se disponga;
5. Se desconozca su propietario;
6. Tengan restricciones de cualquier tipo que imposibiliten su comercialización; y
7. Sean susceptibles de utilización inmediata por causa de fuerza mayor.

Donación

Artículo 199. La Administración Aduanera y Tributaria podrá donar las mercancías aprehendidas, retenidas, decomisadas o abandonadas a organismos públicos sin fines empresariales, o privados sin fines de lucro cuya razón social tenga vinculación directa con el objeto de la donación, debiendo cumplir con las restricciones o requisitos que correspondan.

Dación en pago

Artículo 200. La Administración Aduanera y Tributaria podrá entregar bajo la figura de dación en pago, las mercancías abandonadas o decomisadas para cancelar deudas adquiridas con ocasión de la administración y disposición de las mismas.

Asignación al Servicio

Artículo 201. La Administración Aduanera y Tributaria podrá mediante Providencia motivada, asignar para su servicio las mercancías abandonadas o decomisadas que se requieran para el cumplimiento de sus fines.

Destrucción

Artículo 202. En los casos de abandono o cuando el acto administrativo mediante el cual se impuso la pena de comiso haya quedado firme, la Administración Aduanera y Tributaria procederá a destruir aquellas mercancías que atenten contra la moral, la salud y el orden público, incluyendo licores, cigarrillos y las que violen los derechos de propiedad intelectual, con excepción en este último caso, de aquellos productos que puedan ser destinados a donaciones, luego de ser despojados de cualquier identificación con derechos reconocidos.

Las mercancías en estado de descomposición serán destruidas, aún cuando el acto administrativo no esté firme.

Le corresponderá al consignatario, exportador o remitente, si lo hubiere, cancelar los gastos ocasionados por la destrucción de las mercancías.

Devolución

Artículo 203. Cuando por decisión administrativa o jurisdiccional las mercancías aprehendidas o retenidas, deban devolverse al consignatario, exportador o remitente, la Administración Aduanera y Tributaria entregará los efectos que tenga aún en su poder, en el estado en que se encuentren. Las enajenaciones que se hubieren hecho no podrán ser impugnadas y sólo se exigirá el reintegro del producto de la enajenación.

En los casos en que las mercancías hayan sido donadas, se devolverá su valor conforme a su estado y condición para la fecha de la donación. Si el acto de donación no ha sido ejecutoriado, éste podrá ser revocado, a los fines de la devolución de las mercancías.

Capítulo IV

De las Medidas en Aduana sobre Propiedad Intelectual

Normas aplicables

Artículo 204. Las medidas en aduana sobre propiedad intelectual se rigen por los Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales validamente suscritos por la República, la legislación especial y por lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.

Retención de mercancías

Artículo 205. Las autoridades aduaneras deberán, a solicitud del órgano competente en materia de propiedad intelectual, impedir el desaduanamiento de mercancías que presuntamente violen derechos de propiedad intelectual de conformidad con la legislación nacional o acuerdos internacionales en los que la República sea parte.

Las autoridades aduaneras notificarán al propietario, importador o consignatario de la mercancía cuestionada, la retención de la misma.

El órgano competente en materia de propiedad intelectual podrá solicitar a la autoridad aduanera, mediante acto motivado, el desaduanamiento de la mercancía en cualquier momento, previa presentación de garantía suficiente para proteger al titular del derecho en cualquier caso de infracción, la cual deberá ser fijada por el órgano competente.

Capítulo V De las Consultas

Condiciones y requisitos

Artículo 206. Quien tuviere un interés personal y directo podrá consultar a la Administración Aduanera y Tributaria sobre la aplicación de las normas a una situación concreta. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la misma y podrá expresar asimismo su opinión fundada.

La formulación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones. La Administración Aduanera y Tributaria dispondrá de treinta (30) días hábiles para evacuar dicha consulta.

Imposibilidad de absolver consultas

Artículo 207. No se evacuarán las consultas formuladas cuando ocurra alguna de las siguientes causas:

1. Falta de cualidad, interés o representación del consultante;
2. Falta de cancelación de las tasas establecidas por ley especial; y
3. Existencia de recursos pendientes o averiguaciones fiscales abiertas relacionadas con el asunto objeto de consulta.

Inaplicabilidad de sanciones

Artículo 208. No podrá imponerse sanción a los contribuyentes que en aplicación de la Ley hubieren adoptado el criterio o la interpretación expresada por la Administración Aduanera y Tributaria, en consulta evacuada sobre el mismo tipo de asunto.

Tampoco podrá imponerse sanción en aquellos casos en que la Administración Aduanera y Tributaria no hubiere contestado la consulta que le haya formulado en el plazo fijado, y el consultante hubiere aplicado la interpretación acorde con la opinión fundada que el mismo haya expresado al formular dicha consulta.

Cuando la Administración Aduanera y Tributaria hubiere emitido opinión a la consulta solicitada, esta será vinculante para el consultante.

Inadmisibilidad de recurso

Artículo 209. No procederá recurso alguno contra las opiniones emitidas por la Administración Aduanera y Tributaria en la interpretación de normas aduaneras y tributarias.

Capítulo VI De las Garantías

Formas

Artículo 210. Cuando esta Ley exija la constitución de garantías, éstas podrán revestir la forma de depósitos o de fianzas. No obstante, la Administración Aduanera y Tributaria podrá aceptar o exigir cualquier tipo de garantía real, en casos debidamente justificados.

De los depósitos

Artículo 211. Los depósitos deberán efectuarse en una oficina receptora de Fondos Nacionales. Las cantidades depositadas no ingresarán al Tesoro Nacional hasta tanto sean directamente imputadas al pago de las respectivas planillas de liquidación, pero no podrán ser devueltas al depositante sin autorización del jefe de la oficina aduanera, cuando ello sea procedente.

Fianzas

Artículo 212. Además de los requisitos que establezca la Administración Aduanera y Tributaria mediante providencia administrativa, las fianzas deberán ser otorgadas por empresas de seguro o compañías bancarias establecidas en el país, mediante documento autenticado y podrán ser permanentes o eventuales. En casos justificados, la Administración Aduanera y Tributaria podrá aceptar que dicha garantía sea otorgada por empresas de comprobada solvencia económica, distintas a las antes mencionadas.

Cada fianza permanente será otorgada para una sola oficina aduanera y para garantizar un sólo tipo de obligación, salvo en los casos de excepción que establezca el reglamento.

Garantías de los Auxiliares

Artículo 213. Las personas naturales o jurídicas que tengan el carácter de Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria o sus representantes legales, deberán prestar garantía cuando fuere procedente en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

TÍTULO IX

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo I

De las Competencias para Imponer Sanciones

En el control inmediato

Artículo 214. Corresponde a los funcionarios actuantes en el reconocimiento, la aplicación de las multas a los consignatarios, exportadores o remitentes; así como a los Auxiliares de la

Administración Aduanera y Tributaria cuando las mismas se deriven de la declaración. Igualmente, les corresponderá la aplicación de la retención y del comiso de las mercancías en los casos en que fueren procedentes, según las disposiciones de esta Ley.

En el control posterior o permanente

Artículo 215. Los funcionarios de la Administración Aduanera y Tributaria encargados de realizar el control posterior o permanente son competentes para aplicar multas y aprehender mercancías, según sea procedente, cuando encontraren que se ha cometido alguna infracción a la legislación aduanera nacional. En los casos de contrabando aprehenderán las mercancías siguiendo el procedimiento aplicable que establezca la Ley.

Suspensión y revocatoria

Artículo 216. Las suspensiones y revocatorias de los Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria, le corresponde aplicarlas a la misma dependencia que concedió la autorización.

Imposición de otras sanciones

Artículo 217. Corresponde al jefe de la oficina aduanera respectiva, la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, no atribuidas a otras autoridades judiciales o administrativas.

Competencia para conocer de otras infracciones fiscales

Artículo 218. Cuando una infracción aduanera concorra con infracciones previstas en otras leyes fiscales, conocerá del asunto el jefe de la oficina aduanera de la jurisdicción donde primero se tenga conocimiento del hecho.

Capítulo II De los Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria

Sección I De Aplicación General

Multa

Artículo 219. Los Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de quinientas cincuenta unidades tributarias (550 U.T.) cuando impidan o dificulten las labores de reconocimiento, control, verificación o de cualquier otra actuación, de la Administración Aduanera y Tributaria en el ejercicio de la potestad aduanera;
2. Con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) cuando por cualquier otra causa distinta a las ya tipificadas, se impida o retrase el normal desaduanamiento de las mercancías;
3. Con multa de quinientas cincuenta unidades tributarias (550 U.T.) por las infracciones cometidas con motivo de la utilización del sistema informático, en los casos siguientes:
 - a) Cuando accedan sin la autorización correspondiente a los sistemas informáticos utilizados por el servicio aduanero;
 - b) Cuando se apoderen, copien, destruyan, inutilicen, alteren, faciliten, transfieran o tengan en su poder, sin la autorización del servicio aduanero cualquier programa de computación

y sus programas de datos, utilizados por el servicio aduanero, siempre que hayan sido declarados de uso restringido por este último;

- c) Cuando dañen los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyen el funcionamiento de los sistemas informáticos diseñados para las operaciones del servicio aduanero, con la finalidad de entorpecerlas u obtener beneficio para sí u otra persona; y
- d) Cuando faciliten el uso del código y la clave de acceso asignados para ingresar en los sistemas informáticos.

Suspensión

Artículo 220. La autorización para actuar como Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria se suspenderá:

1. Por treinta (30) días continuos, cuando no comuniquen a la Administración Aduanera y Tributaria sobre cualquier modificación referida a las condiciones o requisitos tomados en cuenta para conceder la autorización o registro, dentro del plazo establecido en esta Ley;
2. Por noventa (90) días continuos, cuando cometan cualquier falta en el ejercicio de sus funciones que afecte la seguridad fiscal, los intereses del comercio o a los usuarios del servicio aduanero;
3. Por noventa (90) días continuos, cuando sean sancionados dos veces o más con multa firme por las infracciones cometidas durante el periodo de un año, si la suma de las multas no excede de seiscientas unidades tributarias (600 U.T.), y por ciento ochenta (180) días continuos, si excede de dicho monto; y
4. Por noventa (90) días continuos, por no conservar los libros, registros y demás documentos exigidos por la Administración Aduanera y Tributaria, así como los soportes magnéticos, microarchivos, los sistemas de contabilidad computarizados y otros, durante el plazo establecido en esta Ley.

Revocatoria

Artículo 221. La autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera y Tributaria, será revocada por las siguientes causas:

1. No renovar, adecuar o reponer las condiciones o requisitos tomados en cuenta para otorgar la autorización, dentro del plazo establecido en esta Ley;
2. Continuar actuando como Auxiliar de la Administración Aduanera y Tributaria, habiendo sobrevenido la falta de una condición o requisito;
3. Cuando se compruebe la inactividad por más de cuatro (4) meses consecutivos, por causas imputables al auxiliar;
4. Transferir a un tercero, cualquiera sea su carácter, la autorización otorgada para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera y Tributaria;
5. Haber obtenido la autorización o registro utilizando medios irregulares;
6. Facilitar a terceros, el respectivo código de acceso a los sistemas informáticos o su firma manuscrita o electrónica;

7. Ser sancionado con multa firme por el mismo tipo de infracción por dos veces durante el periodo de un año;
8. Cometer infracción administrativa vinculada al delito de contrabando;
9. Haber sido objeto de dos sanciones de suspensión por dos veces en el periodo de un año; y
10. Ser condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos vinculados al ejercicio de sus funciones, como autores, cómplices o encubridores.

Duración de la revocatoria

Artículo 222. La revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera y Tributaria, tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que quede firme el acto que la acuerde, en los casos de los numerales 1, 2, 3, 7 y 9 del artículo anterior.

En los casos de los numerales 4, 5, 6, 8 y 10 del artículo anterior, la revocatoria será definitiva.

Sección II

De Aplicación Específica

Transportistas

Artículo 223. Los transportistas, porteadores o sus representantes legales serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.) cuando no presenten o registren electrónicamente el manifiesto de carga y demás documentos exigibles en los plazos previsto en la presente Ley y en el reglamento;
 2. Con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) cuando no entreguen a los responsables de los recintos, almacenes o depósitos aduaneros autorizados o a los consignatarios cuando corresponda, los bultos manifestados y descargados, dentro del plazo establecido en esta Ley;
 3. Con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) cuando no emita conjuntamente con el representante del recinto, almacén o depósito autorizado, la constancia de entrega y recepción de las mercancías;
 4. Con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) cuando no se notifique a la oficina aduanera respectiva la finalización de la descarga en el momento previsto en esta Ley;
 5. Con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.) cuando obstaculicen o no realicen la carga o descarga en la debida oportunidad, por causas que les sean imputables;
 6. Con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada kilogramo bruto en exceso, cuando descarguen bultos de más, respecto de los anotados en la documentación correspondiente;
 7. Con multa de dos unidades tributarias (2 U.T.) por cada kilogramo bruto en faltante, cuando descarguen bultos de menos, respecto de los anotados en la documentación correspondiente;
- y

8. Con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) cuando las mercancías transportadas bajo el servicio de cabotaje no se encuentren separadas, selladas o plenamente diferenciadas de aquellas destinadas al tráfico internacional.

Consolidadores

Artículo 224. Las empresas consolidadoras de carga serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Con multa de dos unidades tributarias (2 U.T.) por cada día de retardo, cuando no desconsolide la mercancía en el plazo correspondiente; y
2. Con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) cuando no presente correcta y oportunamente la información a que están obligados.

Almacenes

Artículo 225. Los recintos, almacenes o depósitos aduaneros autorizados serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de quinientas cincuenta unidades tributarias (550 U.T.), cuando sin causa justificada se nieguen a recibir, custodiar y almacenar en su recinto, las mercancías que les envíe la oficina aduanera respectiva;
2. Con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.), cuando no transmitan a la aduana o lo hagan con errores, la conformidad por las mercancías recibidas, en la forma y plazo que establece esta Ley o el reglamento;
3. Con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.), cuando no emitan conjuntamente con el transportista la constancia de entrega y recepción de las mercancías en el plazo establecido en la presente Ley;
4. Con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), cuando notifiquen extemporáneamente a la oficina aduanera correspondiente, la constancia de entrega y recepción de las mercancías;
5. Con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.), cuando no mantengan actualizado el registro de ingreso y salida de mercancías;
6. Con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), cuando incumplan con entregar a la aduana, dentro del plazo establecido en esta Ley, la relación de mercancías en situación de abandono legal;
7. Con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.), cuando no entreguen a la aduana la relación de mercancías en situación de abandono legal;
8. Con multa equivalente al doble del valor en aduana de las mercancías, cuando las mismas estando legalmente abandonadas, se hubieren perdido;
9. Con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), cuando no informen sobre las pérdidas o daños de las mercancías en el plazo establecido en esta Ley;
10. Con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), cuando no faciliten o impidan el examen previo de las mercancías solicitado por el consignatario o su representante legal, a los fines de elaborar la declaración;
11. Con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), cuando no mantengan claramente

identificadas las mercancías de acuerdo al régimen o situación legal a que estén sometidas;

12. Con multa de quinientas cincuenta unidades tributarias (550 U.T.), cuando manipulen o rompan los precintos de origen o permitan su manipulación por terceros no autorizados, salvo lo dispuesto en materia de desconsolidación de carga y de examen previo de mercancías; y
13. Con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), cuando incumplan el horario autorizado por el jefe de la oficina aduanera correspondiente.

Agentes y agencias de aduanas

Artículo 226. Los agentes y agencias de Aduanas serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.), cuando formulen declaraciones incorrectas, incompletas o inexactas de forma tal que no se correspondan con la información contenida en los documentos legalmente exigibles;
2. Con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.), cuando no elaboren, suscriban o presenten las declaraciones de aduanas en la forma, oportunidad o en los medios que señale la Administración Aduanera y Tributaria y demás disposiciones legales aduaneras;
3. Con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.), por la incorrecta valoración o clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la declaración de aduanas;
4. Con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.), cuando tramiten el desaduanamiento de las mercancías fuera de los lapsos correspondientes;
5. Con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.), cuando liquiden y enteren incorrectamente los tributos, derechos antidumping o compensatorios cuando sean procedentes; y
6. Con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), cuando no proporcionen oportunamente la información o datos requeridos por la Administración Aduanera y Tributaria.

Capítulo III

Regímenes Aduaneros

Mercancías de prohibida importación

Artículo 227. Cuando el régimen aduanero tuviere por objeto mercancías de prohibida importación, serán decomisadas si no hubiesen sido reexportadas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la declaración o del reconocimiento, y no se reintegrará al contraventor los impuestos, tasas y demás tributos pagados.

Mercancías sometidas a restricciones

Artículo 228. Cuando el régimen aduanero tuviere por objeto mercancías sometidas a cualquier restricción o requisito para su introducción al país, las mismas serán retenidas, si no fuese presentada junto con la declaración la constancia del cumplimiento de la obligación que corresponda.

La presentación extemporánea de esta constancia, será sancionada con multa del veinte por

ciento (20%) del valor en aduana de las mercancías. Esta multa no será procedente, en los casos en que la exigencia de esta documentación se derive de la corrección de la clasificación arancelaria en el acto de reconocimiento de la mercancía.

Si transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la declaración o del reconocimiento, las mercancías no han sido reexportadas o no se ha dado cumplimiento al requisito legalmente exigible, las mismas serán decomisadas. En estos casos, no se reintegrará al contraventor los impuestos, tasas y demás tributos pagados.

Incumplimiento de obligaciones y condiciones

Artículo 229. El incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales hubiere sido concedida una autorización, suspensión o liberación, será sancionado con multa equivalente al doble de los impuestos de importación causados, sin perjuicio de la aplicación de la pena de comiso cuando sea procedente.

Incumplimiento de la finalidad

Artículo 230. La utilización o disposición de mercancías y sus envases o embalajes, liberados de impuestos de importación con un fin distinto al considerado para la concesión o por una persona diferente al beneficiario sin la correspondiente autorización, cuando ella fuere exigible, será sancionada con multa equivalente al doble del valor de las mercancías utilizadas o dispuestas.

Incumplimiento de la obligación de reexportar, nacionalizar o de la finalidad del permiso

Artículo 231. La falta de reexportación o nacionalización dentro del plazo vigente, de mercancías introducidas bajo el régimen de admisión temporal o de admisión temporal para perfeccionamiento activo, o su utilización o destinación para fines diferentes a los considerados para la concesión del permiso respectivo, será sancionada con multa equivalente al valor total de las mercancías.

Envío extemporáneo a la aduana de mercancías de exportación

Artículo 232. Cuando el reconocimiento de las mercancías de exportación se haya efectuado fuera de la zona primaria aduanera y no fueren enviadas a la aduana dentro del lapso establecido para ello en el acta de reconocimiento respectiva por causa imputable al exportador, se aplicará multa del diez por ciento (10%) del valor de dichas mercancías.

Infracciones derivadas de la declaración

Artículo 233. Las infracciones cometidas con motivo de la declaración de las mercancías en aduanas, serán sancionadas así, independientemente de la liberación de los impuestos de importación que pueda aplicarse:

a) Cuando las mercancías no correspondan a la clasificación arancelaria declarada:

Con multa del doble de la diferencia, si resultan impuestos superiores; con multa de tres unidades tributarias (3 U.T.), si resultan impuestos inferiores; y con multa de una unidad tributaria (1 U.T.), si resultan impuestos iguales.

Si en estos casos, las mercancías se encuentran además, sometidas a restricciones, registros u otros requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas, o si se tratare de efectos de exportación

o tránsito no gravados, pero sometidos a restricciones, registros u otros requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas, serán sancionados con multa equivalente al valor en aduanas de las mercancías.

b) Cuando el valor declarado no corresponda al valor en aduana de las mercancías:

Con multa del doble de la diferencia de los impuestos de importación y la tasa aduanera que se hubieren causado, si el valor resultante fuere superior al declarado.

Con multa equivalente a la diferencia del valor, si el valor resultante fuere inferior al declarado.

c) Cuando las mercancías no correspondan a las unidades del sistema métrico decimal declaradas:

Con multa del doble de los impuestos de importación diferenciales que se hubieren causado, si el resultado fuere superior al declarado.

Con multa de una unidad tributaria (1 U.T.) a cinco unidades tributarias (5 U.T.), si el resultado fuere inferior al declarado.

En los casos de diferencia de peso, las multas referidas solamente serán procedentes cuando entre el resultado y lo declarado, exista una diferencia superior al tres por ciento (3%), en cuyo caso la sanción a imponer abarcará la totalidad de la diferencia.

d) Cuando un embarque contenga mercancías no declaradas, con multa igual al triple de los impuestos de importación aplicables a dichas mercancías. Si los efectos no declarados resultaren sometidos a restricciones, registros u otros requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas, con multa adicional equivalente al valor en aduana de dichos efectos. En ambos casos, se aplicará la pena de comiso cuando fuere procedente.

e) Cuando las declaraciones relativas a marcas, cantidad, especie, naturaleza, origen y procedencia, fueren incorrectas, con multa equivalente al doble del perjuicio fiscal que dichas declaraciones hubieren podido ocasionar. Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a) de este artículo, la presente multa será procedente en los casos de incorrecta declaración de tarifas.

f) Cuando la declaración relativa a la moneda extranjera o su conversión en moneda nacional fuere incorrecta, con multa equivalente al doble del perjuicio fiscal que dicha declaración hubiere podido ocasionar.

g) Cuando la declaración de aduanas no sea presentada dentro del plazo establecido, con multa de cinco unidades tributarias (5 U. T.).

Parágrafo Único. Estas sanciones también serán aplicables en los casos en que la infracción sea determinada en una actuación de control posterior, salvo el supuesto previsto en el literal d) de este artículo.

Concurrencia de sanciones previstas en esta Ley y en otras leyes

Artículo 234. Salvo disposición en contrario, la aplicación de cualquiera de las sanciones a que se refiere este Título no excluirá la de otras previstas en esta Ley o en leyes especiales.

Sanciones aduaneras concurrentes

Artículo 235. Cuando concurren dos o más infracciones aduaneras sancionadas con penas

pecuniarias, se aplicará la mayor de ellas, aumentada con la mitad de las otras sanciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en leyes especiales.

La concurrencia prevista en este artículo se aplicará siempre que las sanciones se impongan en un mismo procedimiento.

Eximente de responsabilidad

Artículo 236. Son circunstancias que eximen de responsabilidad por ilícitos aduaneros:

1. El caso fortuito y la fuerza mayor; y
2. El error de hecho y de derecho excusable.

Mercancías no aprehendidas

Artículo 237. Si las mercancías decomisables no pudieren ser aprehendidas, se aplicará al contraventor multa equivalente al valor en aduanas de aquéllas, al momento en que la Administración Aduanera y Tributaria tuvo conocimiento del ilícito, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que fueren procedentes.

Conversión del valor a unidades tributarias

Artículo 238. Cuando las multas establecidas en esta Ley se refieran al valor en aduana de las mercancías, se convertirán al equivalente en Unidades Tributarias (U.T.) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago.

En caso de que no se pudiera determinar el momento de la comisión del ilícito, se tomará en cuenta el momento en que la Administración Aduanera y Tributaria tuvo conocimiento del mismo.

Aplicación de multas según el Arancel de Aduanas

Artículo 239. Para la aplicación de las multas previstas en esta Ley, que dependan del monto de los impuestos aduaneros, se tendrá en cuenta la tarifa señalada en el Arancel de Aduanas, más los recargos que fueren exigibles, vigentes para la fecha de llegada de las mercancías.

Para las mercancías originarias y procedentes de países con los cuales Venezuela haya celebrado Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales que se traduzcan en una tarifa arancelaria preferencial, esta última será la aplicable.

Cuando las mercancías no estuviesen gravadas ni sometidas a restricciones, se aplicará únicamente multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de los efectos objeto de la infracción.

Devolución o reintegro indebido

Artículo 240. Quien obtenga o intente obtener, mediante acción u omisión, devoluciones o reintegros indebidos en virtud de beneficios fiscales, desgravaciones u otra causa, sean mediante certificados especiales u otra forma de devolución, será sancionado con la pérdida del derecho a recibir cualquier beneficio fiscal aduanero durante un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la infracción fuere comprobada.

Parágrafo Único. La sanción prevista en este artículo se aplicará sin perjuicio de la pena de comiso, o de cualquier otra sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

Capítulo IV De la Remisión Aduanera

Remisión de multas

Artículo 241. Las multas aplicables por infracciones a la normativa aduanera se reducirán de la siguiente manera:

1. En noventa por ciento (90%) cuando la actuación que dio origen a la infracción sea subsanada con anterioridad a cualquier actuación de la Administración Aduanera y Tributaria, formulada por cualquier medio;
2. En un setenta y cinco por ciento (75%) en caso de aceptación expresa del contraventor de las objeciones efectuadas por la Administración Aduanera y Tributaria durante el procedimiento de reconocimiento u otra actuación de control aduanero; y
3. En un cincuenta por ciento (50%) cuando la aceptación sea efectuada antes del vencimiento del plazo establecido para la interposición del correspondiente recurso.

Requisitos

Artículo 242. Para que proceda la remisión se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cuando la infracción sea de carácter tributario, el infractor deberá cancelar, tanto el crédito exigible a favor de la República como el porcentaje de multa aplicable;
2. Cuando la infracción no sea de carácter tributario, el infractor deberá cancelar el porcentaje de multa aplicable y cumplir la obligación omitida en el término fijado por la Administración Aduanera y Tributaria o el que legalmente corresponda; y
3. Los créditos fiscales serán cancelados con los respectivos intereses moratorios calculados desde la fecha de nacimiento de la obligación omitida, hasta el día hábil anterior a su pago.

Inaplicabilidad

Artículo 243. No se aplicará el beneficio de remisión de multa, cuando:

1. Se interponga recurso administrativo o judicial contra la decisión del ente administrativo competente;
2. La Administración Aduanera y Tributaria autorice el fraccionamiento de pago de la deuda fiscal;
3. Se trate de multas referidas a mercancías decomisables; y
4. El infractor haya sido sancionado con anterioridad, hasta dos veces, aun en caso de avenimiento.

Remisión parcial

Artículo 244. En caso de actuación de la Administración Aduanera y Tributaria, los afectados podrán aceptar parcialmente la decisión administrativa y beneficiarse de la remisión de multa, cancelando tanto el crédito fiscal admitido como el porcentaje de multa correspondiente y recurrir contra la proporción no aceptada. En estos casos el contribuyente deberá especificar los rubros sobre los cuales recae la remisión parcial.

Regularización o autodenuncia

Artículo 245. Quien cometa una infracción aduanera podrá poner en conocimiento de este hecho a la Administración Aduanera y Tributaria antes de cualquier fiscalización, actuación de control aduanero o requerimiento administrativo, a los fines de restablecer la situación jurídica infringida. Para la resolución del caso presentado, la Administración aplicará al infractor el beneficio de remisión de multa en su máximo nivel.

Tramitación

Artículo 246. A los fines de acogerse al beneficio de la remisión aduanera el interesado deberá manifestar por escrito su voluntad expresando su avenimiento, acompañado de la planilla de pago de los créditos resultantes, quedando en consecuencia suspendido el procedimiento hasta tanto se pronuncie la Administración Aduanera y Tributaria, en un lapso de diez (10) días hábiles.

En los casos de autodenuncia se abrirá el expediente respectivo y se procederá de conformidad con lo previsto en este artículo en cuanto le sea aplicable.

TÍTULO X DE LA REVISIÓN Y DE LOS RECURSOS

Capítulo I De la Revisión de los Actos

Convalidación

Artículo 247. La Administración Aduanera y Tributaria podrá convalidar en cualquier momento los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

Revocatoria

Artículo 248. Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó o por el respectivo superior jerárquico.

No obstante lo arriba previsto, la Administración Aduanera y Tributaria no podrá revocar por razones de mérito u oportunidad, actos administrativos que determinen tributos y apliquen sanciones.

Nulidad absoluta

Artículo 249. Los actos de la Administración Aduanera y Tributaria serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional, o sean violatorios de una disposición legal;
2. Cuando resuelvan un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos subjetivos, salvo autorización expresa de la Ley;
3. Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución; y
4. Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con

prescendencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

Parágrafo Único. La Administración Aduanera y Tributaria podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de los interesados, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.

Corrección de errores materiales

Artículo 250. La Administración Aduanera y Tributaria podrá en cualquier tiempo corregir de oficio o a solicitud de la parte interesada, errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de sus actos.

Capítulo II Del Recurso Jerárquico

Derecho a recurrir

Artículo 251. Los actos de la Administración Aduanera y Tributaria de efectos particulares, que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo mediante la interposición del recurso jerárquico regulado en este Capítulo.

Competencia para decidir

Artículo 252. La decisión del recurso jerárquico corresponde a la máxima autoridad jerárquica de la Administración Aduanera y Tributaria, quien podrá delegarla en la unidad o unidades, bajo su dependencia.

Formalidades

Artículo 253. El recurso jerárquico deberá interponerse mediante escrito razonado en el cual se expresarán las razones de hecho y de derecho en que se funda. Asimismo deberá acompañarse el documento donde aparezca el acto recurrido o, en su defecto, éste deberá identificarse suficientemente en el texto de dicho escrito, y además deberán anunciar o aportar las pruebas que sean necesarias.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Este recurso deberá interponerse por ante la oficina de la cual emanó el acto, o a través de cualesquiera de las oficinas de la Administración Aduanera y Tributaria. En este último caso, la oficina que reciba el recurso deberá remitirlo de inmediato a la primera, a los fines de su sustanciación.

Lapso de interposición

Artículo 254. El lapso para interponer el recurso será de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto que se impugna. Cuando el recurso jerárquico se refiera al resultado de los reconocimientos, el lapso indicado se contará a partir del día siguiente de la fecha del acta de reconocimiento.

**Carácter no suspensivo
de los efectos del acto**

Artículo 255. La interposición del recurso no suspende los efectos del acto recurrido. No obstante, a instancia de parte, la Administración Aduanera y Tributaria podrá suspender parcial o totalmente los efectos del acto recurrido, en el caso que su ejecución pudiere causar grave perjuicios al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la apariencia de buen derecho.

La suspensión parcial de los efectos del acto recurrido no impide a la Administración Aduanera y Tributaria exigir el pago de la porción no suspendida.

Diligencias de la Administración

Artículo 256. La Administración Aduanera y Tributaria podrá practicar todas las diligencias de investigación que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos y llevará los resultados al expediente. Dicha Administración está obligada a llevar al expediente los elementos de juicio de que disponga.

Asimismo, podrá solicitar del propio contribuyente o de su representante, así como de entidades y de particulares, dentro del lapso que tiene para decidir, las informaciones adicionales que juzgue necesarias, requerir la exhibición de libros y registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas, si así lo estimare necesario.

Lapso para la revocatoria del acto

Artículo 257. Interpuesto el recurso jerárquico, la oficina de la cual emanó el acto, si no fuere la máxima autoridad jerárquica, podrá revocar el acto recurrido o modificarlo de oficio en caso de que compruebe errores en los cálculos y vicios de nulidad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la interposición del recurso. La revocación total produce el término del procedimiento. En caso de modificación de oficio, el recurso continuará su trámite por la parte no modificada.

Lapso para la decisión del recurso

Artículo 258. El recurso debe ser decidido mediante resolución debidamente motivada, dentro de un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de su interposición.

Normas supletorias

Artículo 259. En todo lo no previsto en este Título se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Código Orgánico Tributario.

Capítulo III Del Recurso de Revisión

Procedencia

Artículo 260. El recurso de revisión contra los actos administrativos firmes, podrá intentarse ante los funcionarios competentes para conocer del recurso jerárquico, en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente;
2. Cuando en la resolución hubieren influido en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos, por sentencia judicial definitivamente firme; y

3. Cuando la resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en sentencia judicial definitivamente firme.

Plazo para la interposición

Artículo 261. El recurso de revisión sólo procederá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la sentencia a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior, o de haberse tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el numeral 1 del mismo artículo.

Plazo para la decisión

Artículo 262. El recurso de revisión será decidido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación.

Capítulo IV Del Recurso Jurisdiccional Aduanero

Derecho a recurrir

Artículo 263. Contra la decisión de la Administración Aduanera y Tributaria o cuando ésta no decidiera dentro de los términos de ley, se podrá interponer recurso ante el órgano jurisdiccional competente.

Para su interposición ante el órgano jurisdiccional competente no es necesario el agotamiento de la vía administrativa.

Competencia

Artículo 264. Son competentes para conocer de los procedimientos judiciales establecidos en esta Ley, los Tribunales Superiores de lo Contencioso Aduanero, los cuales decidirán en primera instancia los casos de ilícitos administrativos, sustanciando y decidiendo con arreglo a las normas de esta Ley.

Fuero excluyente

Artículo 265. La competencia de los Tribunales Superiores de lo Contencioso Aduanero se ejercerán en forma excluyente de cualquier otro fuero, por lo que no podrá atribuirse la competencia a otra jurisdicción ni a otros Tribunales de distinta naturaleza.

Estos Tribunales serán unipersonales y tendrán sede en Caracas y en cada capital de Estado que determine la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Procedimiento

Artículo 266. El procedimiento a seguir en la Instancia Judicial será el previsto en el Código Orgánico Tributario en materia de Recurso Contencioso Tributario, Juicio Ejecutivo, Medidas Cautelares, Amparo Tributario, Transacción Judicial y Arbitraje Tributario, salvo las excepciones que establezca esta Ley.

El procedimiento a seguir en la segunda instancia, será el previsto en la Ley que rige el Tribunal Supremo de Justicia.

Cómputo de lapsos

Artículo 267. A fin de garantizar el debido proceso los Jueces de lo Contencioso Aduanero

estarán obligados a computar todos los lapsos procesales y hacerlos del conocimiento de las partes.

Medidas cautelares

Artículo 268. Las medidas cautelares sólo podrán acordarse en materia de tributos, accesorios, derechos antidumping o compensatorios y multas.

Transacción

Artículo 269. La transacción judicial es admisible en cuanto a la determinación de los hechos y no en cuanto al significado de la norma aplicable.

Desistimiento y convenimiento

Artículo 270. En los procedimientos judiciales aduaneros, la República podrá desistir de cualquier acción o recurso, o convenir en ellos, previa aprobación de la Procuraduría General de la República en los términos que ella establezca.

Condena en costas

Artículo 271. Declarado totalmente sin lugar el recurso contencioso aduanero, o en los casos en que la Administración Aduanera y Tributaria intente el juicio ejecutivo, el tribunal procederá en la respectiva sentencia, a condenar en costas al contribuyente o responsable, en un monto que no excederá del diez por ciento (10 %) de la cuantía del recurso o de la acción que de lugar al juicio ejecutivo, según corresponda. Cuando el asunto, no tenga una cuantía determinada, el tribunal fijará prudencialmente las costas.

Cuando a su vez la Administración Aduanera y Tributaria resultare totalmente vencida por sentencia definitivamente firme, será condenada en costas en los términos previstos en este artículo. Asimismo, dichas sentencias indicarán la reparación por los daños que sufran los interesados, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Aduanera y Tributaria.

Los intereses son independientes de las costas, pero ellos no correrán durante el tiempo en el que el juicio esté paralizado.

Parágrafo Único: El tribunal podrá eximir del pago de costas, cuando a su juicio la parte perdedora haya tenido motivos racionales para litigar, en cuyo caso se hará declaración expresa de estos motivos en la sentencia.

Responsabilidad de los jueces

Artículo 272. De conformidad con las leyes respectivas, los jueces con competencia aduanera incurrirán en responsabilidad disciplinaria, administrativa y penal, cuando hubieren procedido con desconocimiento de la ley, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales.

Capacitación de los jueces

Artículo 273. La creación de los Tribunales aquí mencionados, la fijación y la designación de los respectivos jueces titulares, suplentes y demás funcionarios y empleados, y en general todo lo relativo a su organización y funcionamiento, se regirá por las leyes especiales en la materia.

No obstante, para ser designado Juez Superior de lo Contencioso Aduanero, Suplente, Conjuez o árbitros, se requerirá conocimientos de la especialidad aduanera, lo cual se acreditará con título

de post-grado en Derecho Aduanero o su equivalente en Comercio Exterior, Marítimo, Navegación o Tributario, con créditos en materia aduanera, expedido por universidad legalmente autorizada y la comprobación de por lo menos cinco (5) años de ejercicio profesional en la especialidad, bien sea libremente o al servicio de la Administración Aduanera y Tributaria; o con diez (10) años de ejercicio profesional en la especialidad o al servicio de dicha Administración.

Norma supletoria

Artículo 274. En todo lo no previsto en este Capítulo y en cuanto sea aplicable, regirán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Disposiciones Transitorias

Temporalidad de las vigentes liberaciones

Primera. Las exenciones, exoneraciones, rebajas, desgravámenes y demás beneficios o incentivos aduaneros establecidos en normas diferentes a esta Ley, serán aplicables por un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Creación de depósitos de la aduana

Segunda. En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la Administración Aduanera y Tributaria deberá poner en funcionamiento depósitos o almacenes adscritos a cada aduana principal, para la custodia que corresponda a la Administración Aduanera y Tributaria, de las mercancías retenidas, aprehendidas, decomisadas o abandonadas.

Plazo para la capacitación de los funcionarios

Tercera. Se establece un lapso de dos (2) años a partir de la vigencia de esta Ley a los fines de que la Administración Aduanera y Tributaria se adecue a los requerimientos de capacitación profesional de sus funcionarios. A tales efectos, la Administración Aduanera y Tributaria, podrá suscribir convenios con las universidades públicas o privadas a los fines de elevar el nivel académico de sus funcionarios.

Plazo para cumplir con los nuevos requisitos

Cuarta. Los Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria ya autorizados e inscritos en el registro correspondiente para actuar como tales, podrán continuar prestando sus servicios, teniendo un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para cumplir con los requisitos en ella previstos.

Entrada en funcionamiento de los Tribunales Contenciosos Aduaneros

Quinta. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, deberán crearse o ponerse en funcionamiento los Tribunales Contenciosos Aduaneros en diferentes ciudades del país, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes y el adecuado desenvolvimiento de los procedimientos judiciales.

Competencia temporal

Sexta. Hasta tanto entren en funcionamiento los tribunales aquí instituidos seguirán conociendo de las causas en materia administrativa aduanera los Tribunales Superiores de b Contencioso Tributario.

Aplicación retroactiva de la remisión

Séptima. Se concede un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para acogerse al beneficio de remisión aduanera de un ochenta por ciento (80%), en caso de aceptación expresa de las objeciones efectuadas por la Administración Aduanera y Tributaria, para los recursos administrativos o judiciales pendientes de decisión originados en aplicación de leyes anteriores.

El recurrente estampará una diligencia en el expediente expresando su avenimiento, quedando en consecuencia suspendido el proceso hasta tanto sea cancelado el crédito fiscal respectivo.

Cancelada la obligación fiscal, la Administración Aduanera y Tributaria emitirá el finiquito a los fines de su consignación en el expediente para su conclusión y archivo.

Plazo para la reglamentación de la Ley

Octava. La presente Ley será reglamentada dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, debiendo la Administración Aduanera y Tributaria elaborar y presentar al Ministerio de Finanzas el proyecto respectivo.

Disposiciones Finales

Desaplicación

Primera. Se desaplica a la materia aduanera las disposiciones sobre el Resguardo Nacional contenidas en el Capítulo V del Título V de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Derogatorias

Segunda. Se deroga el Decreto N° 150 con Rango y Fuerza de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, del 25 de mayo de 1999, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.353 Extraordinario del 17 de Junio de 1999; los artículos 335 y 338 del Código Orgánico Tributario; y las demás disposiciones que colidan con esta Ley.

Entrada en vigencia

Tercera. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento General en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil tres. Años 192° de la Independencia y 144° de la Federación.

FRANCISCO AMELIACH
Presidente

RICARDO GUTIERREZ
Primer Vicepresidente

NOELI POCATERRA
Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

ZULMA TORRES DE MELO
Subsecretaria

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil tres. Años 192° de la Independencia y 144° de la Federación.

Cúmplase

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRÍAS